



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA:

### EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL

**RESUMEN:** Se hace un breve análisis sobre la ejecución de sentencias de la Sala Constitucional en especial de los Recursos de Amparo y Habeas Corpus. Incluye el referencia sobre cuales sentencias son ejecutables, las distintas formas de ejecutar sentencias, así como los efectos de los procesos de Habeas Corpus y el recurso de Amparo, además se concluye con referencias jurisprudenciales sobre éste tema.

### SUMARIO:

#### 1. DOCTRINA.

- I. Sentencias Ejecutables.
- II. Tipología de la Ejecución Constitucional.
  - i. Ejecución Voluntaria y Forzosa.
  - ii. Ejecución Administrativa, Judicial e Independiente.
  - iii. Ejecución Interna, Externa e Impropia.
  - iv. Ejecución de Hecho, Omisiva y de Pago
- III. Poder de Ejecución.
- IV. Resoluciones y Efectos de los Procesos Constitucionales.
  - i. Habeas Corpus.
  - ii. Recurso de Amparo.

#### 2. JURISPRUDENCIA.

- I. Concepto, distinción entre objetivo y subjetivo, fijación de la indemnización y medios probatorios
- II. Daño moral derivado de recurso de amparo. Prueba indiciaria a través de presunciones de hombre y aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad en el caso del subjetivo.



- III. Condena en abstracto de daños y perjuicios derivados de recurso de amparo.
- IV. Daños y perjuicios derivados de recurso de amparo.
- V. Fijación de daños y perjuicios derivados de recurso de amparo y casos en que procede el recurso de casación.
- VI. Daños y perjuicios derivados de recurso de amparo por quebranto del derecho de respuesta.
- VII. Indemnización derivada de daños a la propiedad causados por omisión estatal en corregir la falta de colocación de cunetas y alcantarillado en una ruta nacional.
- VIII. Imposibilidad de sustentar el nexo causal en actuaciones de entidad que no fue condenada en el recurso de amparo que se ejecuta.
- IX. Deber de probar nexo de causalidad.
- X. Derivado de interposición de recurso de amparo contra el Estado.
- XI. Necesaria demostración del nexo de causalidad, análisis sobre la prueba del daño moral y fijación de la indemnización.
- XII. Daño moral derivado de detención ilegal y excesiva.
- XIII. Aspectos que deben fijarse para fijar el monto de la indemnización.



## DESARROLLO:

### 1. DOCTRINA

#### I. Sentencias Ejecutables.

"En las sentencias de condena la acción incoada no se agota con la declaración sino que continúa con el complemento necesario de la pena, entendida esta en un sentido amplio de modo que no sea encasillada únicamente en materia penal.

De acuerdo con el tratadista LUIS RODRÍGUEZ la sentencia de condena consiste en una declaración que se proyecta con potencial fuerza ejecutiva, en relación a la naturaleza de la prestación sustancial pronunciada como cierta, cuya imperatividad tiene el efecto directo de poder constituir un estado de sujeción jurídica en que el condenado es sujeto pasivo de la coerción en su patrimonio<sup>2</sup> o bien físicamente en el caso de la pena de prisión o de la aplicación de medidas de seguridad.

En los casos de sentencias de condena debe hablarse de ejecución propia en virtud de existir alguien sobre el que van a recaer los efectos de la ejecución, se trata de la coerción que debe soportar el ejecutado. Solo las sentencias de condena son ejecutables al constituir el estado de sujeción y al poder generar una posterior actividad destinada a la satisfacción del derecho reconocido por la sentencia misma"<sup>1</sup>.

#### II. Tipología de la Ejecución Constitucional.

##### i. Ejecución Voluntaria y Forzosa.

"Se habla de Ejecución Voluntaria cuando no se hace necesario el uso de la fuerza a propósito del cumplimiento de las sentencias constitucionales, siendo que las personas u órganos obligados por aquellas las acatan sin objeciones ni reticencias dentro del plazo señalado.

La Ejecución Forzosa, por su parte, se presenta cuando la recepción de los fallos deviene en conflicto por la negativa de los recurridos a ejecutados. En tal caso, los tribunales constitucionales se ven compelidos a echar mano de los medios legales a su disposición para exigir y provocar el cumplimiento deseado, a despecho de las oposiciones planteadas"<sup>2</sup>.



## **ii. Ejecución Administrativa, Judicial e Independiente.**

"Se habla de Ejecución Administrativa al respecto de los casos en que el cumplimiento de los fallos constitucionales requiere de la colaboración o de la imprescindible realización de ciertos actos-suspendiéndolos o concretándolos - por parte de los órganos de la administración pública ajenos a los tribunales constitucionales, aún bajo la vigilancia y supervisión de éste.

La Ejecución Judicial se manifiesta cuando igualmente los tribunales constitucionales necesitan de la ayuda o actividad de otras autoridades externas, jurisdiccionales en estos específicos supuestos, para efectuar las diligencias de rigor que la ejecución constitucional reclama -liquidaciones por daños y perjuicios, procedimientos sancionatorios penales como consecuencia de la falta de cumplimiento, etcétera -.

La Ejecución Independiente, por otro lado, ocurre cuando la misma es concretada propiamente por los tribunales constitucionales, órganos especializados y regularmente encargados de la cumplimentación de sus resoluciones, de modo que recurriendo a los medios técnicos que les otorga el derecho pueden tomarlas satisfactoriamente efectivas"<sup>3</sup>.

## **iii. Ejecución Interna, Externa e Impropia.**

"Se habla de Ejecución Interna cuando el cumplimiento de las resoluciones constitucionales implica únicamente la realización de actos concernientes a la estructura y obligaciones íntimas de los tribunales constitucionales, sin que se vean afectados por tales diligencias las personas u organismos ajenos a aquellos.

La Ejecución Externa corresponde a la actividad de cumplimiento de los fallos constitucionales dirigida a los sujetos extraños a la jurisdicción constitucional, por medio de la cual se les obliga al acatamiento incondicional de las sentencias de cita.

Por otra parte, la Ejecución Impropia acontece a propósito de los supuestos en que los hechos ejecutorios deben de ser desplegados por entes públicos exteriores a los tribunales constitucionales, y que básicamente corresponden a lo expresado para las Ejecuciones Administrativa y Judicial delineadas en el punto anterior"<sup>4</sup>.



#### **iv. Ejecución de Hecho, Omisiva y de Pago**

"La Ejecución de Hecho se refiere a la cumplimentación de los fallos constitucionales que requieren de quienes se encuentran obligados por los mismos, la realización de uno o varios actos materiales tendientes y necesarios para la reposición y satisfacción de los derechos o normas violentados por la Administración Pública o los particulares, y cuya defenestración dio origen en primer lugar al concreto litigio correspondiente.

La Ejecución Omisiva, por su lado, implica la obligación de los tribunales constitucionales de vigilar y asegurar que los sujetos recurridos ante su jurisdicción, a futuro no se comporten o efectúen determinadas actuaciones de manera que amenacen o dañen los derechos o normas que las resoluciones involucradas han pretendido proteger o reparar.

Finalmente, la Ejecución de Pago ocurre cuando debe de obligarse a una persona física o jurídica determinada a cancelar una suma de dinero definida o por definir, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados por los comportamientos antijurídicos que en su momento provocaron la apertura de un proceso constitucional y el dictado de un fallo específico al respecto. Aunque podría esta especie incluirse dentro de las Ejecuciones de Hecho, conviene señalarla por separado en razón de que normalmente su desarrollo característicamente coincide con las Ejecuciones Impropias anotadas en el punto anterior, siendo que se encarga a órganos judiciales ajenos a los tribunales constitucionales su concreción y trámite"<sup>5</sup>.

#### **III. Poder de Ejecución.**

"De acuerdo con los artículos 11, 12, 14, 26, 56 y 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, a nuestro Tribunal Constitucional le corresponde exclusivamente la ejecución de las resoluciones dictadas en el conocimiento de los distintos procesos de su competencia.

Excepción de tal potestad se constituye la determinación líquida de las indemnizaciones por daños y perjuicios y el cobro de costas acordados por ejemplo automáticamente en los casos del Recurso de Amparo y del Habeas Corpus. Ello corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con los procedimientos establecidos legalmente para la misma.

Pese a lo dicho, lo cierto es que no existen mayores regulaciones



de detalle en relación con el poder de ejecución que se discute, siendo que tal y como ocurre con la emisión de medidas cautelares arriba descrita, se considera que se le ha concedido una amplísima discrecionalidad a la magistratura constitucional en este campo”<sup>6</sup>.

## **IV. Resoluciones y Efectos de los Procesos Constitucionales.**

### **i. Habeas Corpus.**

“-Resolución sobre la admisión del proceso - artículos 19, 20 y 22 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional -. Contenido y efectos: Tiene por admitido el recurso de Habeas Corpus para conocimiento de los magistrados constitucionales, ordena la remisión de un informe acerca del asunto a la autoridad recurrida y define la suspensión de los actos específicos que puedan afectar el resultado del proceso.

- Acerca de las medidas de investigación y prevención - artículos 21 y 24 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional -. Contenido y efectos: Ordena la realización de todas las gestiones de investigación necesarias, así como la disposición de las medidas provisionales de protección de los derechos constitucionales de que se trate que sean menester.

- Sobre la decisión de fondo - artículos 23, 24, 25 y 26 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional -. Contenido y efectos: Ordena la estimación o no del recurso, con las consecuencias correspondientes para el específico caso, pudiendo dejar sin efecto las medidas impugnadas por el ofendido así como disponer su restablecimiento en el pleno goce de los derechos o libertades que le hayan sido conculcados.

- Acerca de la conversión del proceso - artículo 28 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional -. Contenido y efectos: Decide la conversión de la causa en una de Amparo o de Inconstitucionalidad, según corresponda, en un plazo perentorio comunicado al efecto”<sup>7</sup>.

“En cuanto a la ejecución de las resoluciones producidas con ocasión de un Recurso de Habeas Corpus, puede anotarse lo siguiente:

-Su objeto es garantizar que se dejen sin efecto las medidas impugnadas, restablecer al ofendido en el pleno goce de sus derechos o libertades y garantizar su indemnización por los daños y perjuicios que se le hubieren causado.



-Las medidas ejecutorias en este tipo de asuntos requieren de una más evidente celeridad por la clase de derechos que se protegen, siendo que a una persona con su libertad personal o de tránsito afectada, indudablemente no se le puede hacer esperar demasiado para solventar su situación. Así, una mínima demora podría causar incluso una situación irreparable, como en el caso de las deportaciones ilegales.

En estos litigios, por otra parte, la Sala Constitucional puede echar mano de los específicos instrumentos de ejecución que se indican:

-La comparecencia del ofendido o la práctica de una inspección *in situ*, como forma de verificar el cumplimiento de lo mandado.

-El aseguramiento previo de la sentencia a través de las necesarias medidas de protección para los derechos que se acusan ofendidos.

-La condena automática al pago de los daños y perjuicios causados por la violación constitucional respectiva - a liquidarse ante la jurisdicción contencioso administrativa -, entendiéndose subsidiariamente incluidas entre aquellos, a las correspondientes costas en que se hubiere incurrido para sustanciar la defensa del ofendido"<sup>8</sup>.

## **ii. Recurso de Amparo.**

"Resolución sobre la admisión del proceso - artículos 41, 42, 43 y 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional -. Contenido y efectos: Ordena o no la admisión del Amparo -previo aviso para la corrección de sus defectos -, suspendiendo la ejecución del acto impugnado, disponiendo las medidas de conservación que prevengan de mayores daños a los bienes jurídicos invocados y solicitando el respectivo informe acerca del conflicto a las autoridades correspondientes.

- Acerca de las medidas probatorias y de investigación - artículos 46 y 47 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional -. Contenido y efectos: Determina la realización de las audiencias y diligencias probatorias pertinentes para la solución de la causa, así como la dé cualquier gestión de investigación útil en tal sentido.

- Sobre la conversión del proceso - artículo 48 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional -. Contenido y efectos: Ordena la transformación del Recurso en una Acción de Inconstitucionalidad, con la imposición de un definido plazo de caducidad para deducida.



- Acerca de la decisión de fondo - artículos 49 y 50 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional -. Contenido y efectos: Decide negativa o positivamente el fondo del conflicto. Puede consistir en la orden de restituir o garantizar al recurrente el pleno goce de sus derechos constitucionales, el restablecimiento de las cosas al estado previo a la violación, la reglamentación o cumplimiento de una norma, la realización de un acto omitido, la cesación, prohibición o reiteración de toda amenaza o conducta dañina y cualesquiera otra medida pertinente en relación con el caso concreto.

- Sobre la finalización irregular del proceso - artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional -. Contenido y efectos: Determina el archivo del proceso cuando se ha desistido del mismo o se satisfacen extrajudicialmente las pretensiones involucradas, con la prevención de su reapertura en caso de no concretarse las últimas"<sup>9</sup>.

"Sobre el tópico de la ejecución de los fallos originados en el trámite de un Recurso de Amparo, debe de decirse lo que continúa:

- Su objeto es restituir o garantizar a los amparados el pleno goce de sus derechos constitucionales y restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, si resulta ello posible, además de forzar a las autoridades a realizar los actos que se estimen necesarios para la completa reposición de los afectados. Todo ello en compañía de la procedente indemnización por los daños y perjuicios injustamente soportados por las víctimas de cita.
- Como proceso constitucional modelo que es en nuestra legislación, igualmente en el campo de la ejecución el Recurso de Amparo desempeña ese papel, de tal manera que sus específicas regulaciones en tal sentido pueden ser extendidas - con las variantes del caso -al resto de los litigios bajo el alero de la Sala.

En relación con las herramientas ejecutorias de las que se dispone con ocasión de la práctica de las sentencias en esta clase de conflictos, se apuntan las siguientes:

- La ejecución preventiva por medio de la suspensión de los efectos del acto administrativo o la norma jurídica impugnados, cuando se acepta para su conocimiento el Amparo y no se causan daños graves a los intereses públicos, e,





igualmente, la implementación de cualquier medida de conservación o seguridad que evite riesgos y hechos capaces de hacer nugatoria cualquier protección definitiva y posterior de los derechos reclamados.

- La reapertura del proceso constitucional de Amparo, cuando no se respeten los términos de la satisfacción extraprocesal a causa de la cual, en primer lugar, se hubiere tenido por finalizado condicionalmente éste.
- El requerimiento a los superiores de los funcionarios reticentes hacia las sentencias de la Sala Constitucional, para que se obligue a éstos - o para que lo hagan los jefes mismos en último caso - a cumplimentar los mandatos contenidos en aquellas.
- La denuncia, procesamiento y sanción penal de quienes desobedezcan los mandatos de la Sala, o bien afecten la integridad de la información sobre la cual basa ésta sus decisiones.
- La apertura de procesos disciplinarios en disfavor de los que incumplan los fallos constitucionales, tendientes a conseguir su sanción efectiva en ese ámbito.
- La condena abstracta y de pleno derecho para que se indemnicen los daños, perjuicios y costas derivados de los abusos inconstitucionales así calificados, cuya liquidación debe de ser resuelta por el tribunal competente de la jurisdicción contencioso administrativa.
- La promoción y concreción de cualquier medida que resulte indispensable, necesaria o apropiada para satisfacer la obligación genérica de la Sala Constitucional y de sus integrantes, de hacer cumplir las resoluciones que con motivo de sus exclusivas labores emitan"<sup>10</sup>.

### 3. JURISPRUDENCIA.

#### I. Concepto, distinción entre objetivo y subjetivo, fijación de la indemnización y medios probatorios

"VI.- Respecto al daño moral, este Despacho observa que, contrario al alegato del actor, el mismo no fue probado, de hecho ni siquiera se intento demostrar. Para determinar en que consiste este tipo de



menoscabo conviene citar la definición que da la jurisprudencia: "VIII.- El daño moral (llamado en doctrina también incorporal, extrapatrimonial, de afección, etc.) se verifica cuando se lesiona la esfera de **interés extrapatrimonial del individuo**, empero como su vulneración puede generar consecuencias patrimoniales, cabe distinguir entre daño moral subjetivo "puro", o de afección, y daño moral objetivo u "objetivado". El daño moral subjetivo se produce cuando se ha lesionado un derecho extrapatrimonial, sin repercutir en el patrimonio, suponiendo normalmente una **perturbación injusta de las condiciones anímicas del individuo** (disgustos, desánimo, desesperación, pérdida de satisfacción de vivir, etc., vg. el agravio contra el honor, la dignidad, la intimidad, el llamado daño a la vida en relación, aflicción por la muerte de un pariente), así uno refiere a la parte social y el otro a la afectiva del patrimonio. Esta distinción nació, originalmente, para determinar el ámbito del daño moral resarcible, pues en un principio la doctrina se mostró reacia a resarcir el daño moral puro, por su difícil cuantificación. Para la indemnización debe distinguirse entre los distintos tipos de daño moral. **En el caso del objetivo, se debe hacer la demostración correspondiente** como acontece con el daño patrimonial; pero en el supuesto del **daño moral subjetivo al no poder estructurarse y demostrarse su cuantía de modo preciso, su fijación queda al prudente arbitrio del juez, teniendo en consideración las circunstancias del caso, los principios generales del derecho y la equidad**, no constituyendo la falta de prueba acerca de la magnitud del daño óbice para fijar su importe. ... En suma el **daño moral consiste en dolor o sufrimiento físico, psíquico, de afección o moral infligido con un hecho ilícito**. Normalmente el campo fértil del daño moral es el de los derechos de la personalidad cuando resultan conculcados.- "XIII.- **En lo referente a la prueba del daño moral el principio es el siguiente: debe acreditarse su existencia y gravedad, carga que le corresponde a la víctima, sin embargo se ha admitido que tal prueba se puede lograr a través de presunciones de hombre inferidas de indicios, ya que, el hecho generador antijurídico pone de manifiesto el daño moral, pues cuando se daña la psiquis, la salud, la integridad física, el honor, la intimidad, etc. es fácil inferir el daño, por ello se dice que la prueba del daño moral existe "in re ipsa"**. Sobre el particular, esta Sala ha manifestado que en materia de daño moral "...basta, en algunas ocasiones, con la realización del hecho culposo para que del mismo surja el daño, conforme a la prudente apreciación de los Jueces de mérito, cuando le es dable inferir el daño con fundamento en la prueba de indicios (Sentencia No. 114 de las 16 horas del 2 de noviembre de 1979)". [Sala I de la Corte Suprema de Justicia, Voto No. 112 de las 14 horas y 15



minutos del 15 de julio de 1992, citado en el 65 de 14 horas del 1 de octubre de 1993. La **negrilla** no es del original].- En autos el actor no intentó probar que el despido le hubiere causado algún tipo de malestar o dolor, se limitó a pedir un monto que un contador público basó en perjuicios a la imagen, la fama y el honor; al efecto se debe señalar que dicho profesional estaría calificado para determinar cálculos contables relativos a situaciones y hechos de carácter económico, pero no hay razón para considerar que lo está para el tipo de extremo que se reclama; además, en autos no hay prueba o alegato de que la imagen pública del actor se haya visto afectada por los hechos, ni siquiera de que su despido haya sido conocido por sus vecinos, amigos o el público, tampoco su fama o su honor; lo único que consta es que fue despedido mediante un procedimiento que la Sala Constitucional consideró anómalo, al resolver quien había presentado la denuncia. En consecuencia, el dictamen en cuestión no demuestra la existencia del ese extremo, fue dado por quien no estaba calificado al efecto y se basó en presunciones no demostradas. Sin perjuicio de ello, tal y como la juez a-quo razonó y señala la cita de Casación hecha supra, el juez debe observar que hay un daño in re ipsa, el actor fue ilegalmente despedido y a causa de ese acto se mantuvo sin su trabajo normal durante un año, sujeto a una situación de evidente incertidumbre y de angustia, en la cual no se habría visto si la demandada hubiera actuado con legalidad y racionalidad, razón por la cual ella está obligada a reconocer una indemnización por daño moral subjetivo, que no puede delegar en la Sala Constitucional, pues es la municipalidad la autora de la causa de la lesión. Como ha dicho la Sala Primera en relación a cuantificar este tipo de reclamo: "*... su fijación queda al prudente arbitrio del juez, teniendo en consideración las circunstancias del caso, los principios generales del derecho y la equidad.*" En el presente caso no hay elementos probatorios sobre la intensidad del daño, pues lo único que se puede considerar es el hecho puro y simple de que se le impuso al actor una decisión ilegal que lo obligó a perder su trabajo y quedar en una situación de inseguridad durante un año, por lo que el tribunal considera que cabe fijar una indemnización en la suma de quinientos mil colones, monto en el cual se debe modificar la sentencia recurrida.-"<sup>11</sup>



## **II. Daño moral derivado de recurso de amparo. Prueba indiciaria a través de presunciones de hombre y aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad en el caso del subjetivo.**

"III.- Tal y como lo ha señalado la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia en numerosas resoluciones, algunas de las cuales cita el juzgador de instancia, la prueba del daño moral subjetivo es in re ipsa, esto es, que se obtiene a través de presunciones del hombre, inferidas de ciertos indicios, por lo que no requiere de una prueba documental o testimonial expresa, basta que se pueda extraer de esas circunstancias. Y, es precisamente el hecho generador antijurídico el que pone de manifiesto el daño moral, para el caso que nos ocupa, la falta al debido proceso, que fue debidamente comprobada por el órgano constitucional, por ello acogió el recurso de amparo; esa es la primer y más importante valoración para determinar la procedencia de un daño moral subjetivo. Las manifestaciones de éste pueden darse a través de situaciones tales como preocupación, angustia, incertidumbre, dado que la ejecutante en aquel momento quedaba cesante. Lo cual si bien fue atenuado en razón del pronunciamiento de la Sala Constitucional que ordenó la reinstalación en su lugar de trabajo, no constituye excusa para el no pago de ese daño, como si no hubiere existido. No estima el tribunal que se haya efectuado un pronunciamiento en contra de lo ejecutoriado, ya que la Sala Constitucional condenó al pago de daños y perjuicios, y el daño moral subjetivo es parte de esa condenatoria y para su procedencia no está sujeto a prueba, por ello se denomina in re ipsa. Por lo anterior se estima que debe confirmarse el pronunciamiento que al respecto realizó el juzgador de instancia, el cual se considera atinado y ajustado a parámetros de proporcionalidad y razonabilidad."<sup>12</sup>

## **III. Condena en abstracto de daños y perjuicios derivados de recurso de amparo.**

"Se ejecuta una sentencia constitucional producto de un recurso de amparo. El hecho generador se refiere a la inclusión de antecedentes penales y número telefónico residencial privado, del actor, en la base de datos conocida como "datum.net." La Sala Constitucional ordena eliminar de inmediato esa información y, condena a la accionada, al pago de los daños y perjuicios causados. Por concepto de daño moral reclama ₡ 15.000.000 y por perjuicios derivados en la imposibilidad de obtener un préstamo para adquirir una vivienda ₡ 46.620.080. Además, liquida las costas de esta ejecución en ₡ 1.850.000. Sin mayores explicaciones, el Juzgado



decreta embargo en bienes de la accionada por ₡ 61.620.080. La sociedad demandada protesta precisamente ese extremo por dos razones: 1) estima ilegal la medida cautelar por no existir norma expresa que lo autorice y, 2) cuestiona el monto. De acuerdo con el artículo 565 del Código Procesal Civil, la competencia funcional del Tribunal se reduce a esos dos argumentos. Se conoce en lo apelado. Ambos agravios se han abordado en forma reiterada de la siguiente manera: **"Afirma el recurrente que por tratarse de una ejecución de sentencia con condena de daños y perjuicios en abstracto, no existe razón legal para ordenar el embargo. No comparte el Tribunal ese agravio. En primer lugar, en estos casos la labor del juzgador se limita a ejecutar el fallo firme dictado por la autoridad respectiva, sin que se pueda cuestionar la condena efectuada. En muchas hipótesis los daños y perjuicios se imponen como una condena de principio; esto es, como una consecuencia imperativa de lo resuelto. No hay duda que en tales situaciones, la condena no implica por sí el pago de una determinada suma, pues precisamente para ello se requiere del trámite de la ejecución de sentencia para efectos de cuantificar, en caso de que proceda, el monto que corresponda. Con la ejecutoria que se aporta adquiere el actor el derecho de acudir a la vía de apremio, todo de conformidad con el inciso 1o. del artículo 630 del citado cuerpo de leyes. Esa vía, a la vez, le permite acceder al embargo de los bienes de la parte demandada, condenada en expresamente en el fallo que se ejecuta, para garantizar el resultado económico de las sumas liquidadas. Al decretar esa medida no se trata de imponer sumas a cargo de la accionada, ya que cualquier debate al respecto es propio de la sentencia definitiva. Se trata simplemente de una medida de aseguramiento respaldada por un título idóneo para esta ejecución, y en ese sentido no hay ningún obstáculo para aplicar lo dispuesto en el artículo 700 del Código Procesal Civil. Si bien es cierto en forma expresa no se incluye, como una hipótesis, la condena en abstracto del artículo 693 ibídem, entiende el Tribunal que la norma es meramente enunciativa y por ende aplicable a otros supuestos por analogía con base en el numeral 4 ibídem. Considerar lo contrario sería darle un tratamiento distinto, en relación con los embargos, a una ejecución de sentencia con condena en abstracto, sin que existan razones legales y prácticas para ello. No obstante, el embargo debe ordenarse en una cantidad suficiente, a juicio del tribunal, para asegurar los derechos del ejecutante. El monto debe ser prudencial y para ello debe ajustarse a los elementos que apoyaron la condena que se ejecuta y el desglose respectivo en la ejecución."** De este Tribunal, voto número 472-E de las 8 horas 45 minutos del 5 de junio de 1996. Por esa razón, los motivos de inconformidad no son de recibo, salvo modificar el monto



de la medida. Analizado todo el cuadro fáctico, estima que la suma por la cual decreta embargo el Juzgado es elevada. Por lo expuesto, lo correcto es modificar el monto para fijarla en ¢ 20.000.000, **sin que ello constituya prejuzgar sobre el resultado final de las sumas reclamadas por el actor en su escrito inicial**. Se fija prudencialmente, y el monto dicho en nada afecta la suma que eventualmente se pueda conceder en sentencia ya que no se limita el máximo de las pretensiones. La modificación se hace exclusivamente para efectos de embargo."<sup>13</sup>

#### IV. Daños y perjuicios derivados de recurso de amparo.

"III.- En los recursos de amparo y hábeas corpus declarados con lugar por la Sala Constitucional, la condenatoria que impone dicho órgano jurisdiccional a cubrir daños y perjuicios, lo es automática, por disposición del artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Es decir, esa orden no está precedida por un análisis de la existencia o no de la lesión. Por ello, a diferencia de lo que sucede en otros procesos de ejecución, los daños liquidados deben ser probados, no sólo en cuanto su existencia y cuantificación, sino también su relación de causalidad con el derecho fundamental violado y que motivó se acogiera la gestión de amparo. Sobre el tema, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha expresado: "X.- (...). Al ejecutar los daños y perjuicios el amparado deberá necesariamente establecer los presupuestos de hecho conducentes a evidenciar una relación de causalidad entre los daños y perjuicios declarados en abstracto y el caso concreto. No basta, como en el de cognición, con la sola liquidación y valoración. El nexo de causalidad entre los daños y perjuicios condenados deben guardar íntima relación con los acusados. También deben ser reales y naturalmente requerirán de las pruebas pues, como hechos a probar, no basta con la sola afirmación de su existencia. Los tribunales de instancia deberán necesariamente evacuar las probanzas ofrecidas y en las sentencias se deben elencar los hechos probados y no probados en relación con la causalidad de daños y perjuicios, y, con base en criterios de equidad y legalidad, determinar la existencia o no de lo reclamado, y establecer la condenatoria en concreto. En tal sentido las sentencias deberán aplicar las normas de fondo referidas a los daños y perjuicios, y lógicamente deberán apreciar la prueba en los términos establecidos en el Código Procesal Civil. La única *excepción*, en cuanto a la prueba, pero no en cuanto a los demás elementos señalados, podría ser el caso del daño moral subjetivo pues éste no requiere de una prueba directa, queda a la equitativa valoración del Juez, conforme se ha establecido por la



jurisprudencia de esta Sala (entre muchas sentencias pueden verse la No. 112 de las 14 horas 15 minutos del 15 de julio de 1992; No. 14 de las 16 horas del 2 de marzo; No. 41 de las 15 horas del 18 de junio; No. 65 de las 14 horas del 1 de octubre, todas las anteriores de 1993; No. 100 de las 16 horas 10 minutos del 9 de noviembre; No. 116 de las 14 horas del 16 de diciembre, ambas de 1994; No. 45 de las 14 horas 45 minutos del 25 de abril y No. 99 de las 16 horas del 20 de setiembre; las dos últimas de 1995). .."(resolución No. 105-97 de las 14:30 horas del 21 de noviembre de 1997)." <sup>14</sup>

## **V. Fijación de daños y perjuicios derivados de recurso de amparo y casos en que procede el recurso de casación.**

"III.- De previo al análisis de los cargos formulados por la representación del Estado, es de rigor precisar el papel que desempeña esta Sala respecto de los procesos de ejecución de sentencia de los fallos dictados por el Tribunal Constitucional, en los que se emite una condenatoria en abstracto por concepto de daños y perjuicios. Tratándose de juicios de este tipo, este órgano judicial ha indicado que para la procedencia del recurso, es menester reclamar la violación de las normas que regulan el instituto de la cosa juzgada, a saber, los numerales 162 y 163, ambos del Código Procesal Civil. Al efecto consúltese la sentencia no. 123 de las 14 horas 45 minutos del 15 de noviembre de 1996. Su labor, conforme a la doctrina que deriva del precepto 704 ibidem, como instancia de casación, consiste en verificar si existe discrepancia o no entre la sentencia que se ejecuta y lo resuelto. Se pretende garantizar, por esa vía, el ajuste cabal del Tribunal a los pronunciamientos judiciales firmes. En este caso, la casación actúa como guardián de la cosa juzgada. Tiene por objeto garantizar que no se hayan resuelto puntos sustanciales no controvertidos en el pleito, o bien que no se haya proveído en contra de lo ejecutoriado. Sin embargo, tratándose de procesos de ejecución de sentencia de los fallos dictados por la jurisdicción constitucional en recursos de amparos, es de rigor hacer algunas precisiones. Como se sabe, la Ley de la Jurisdicción Constitucional asigna a la Sala de la materia la potestad jurisdiccional para condenar a la reposición de los daños y perjuicios que se deriven de los actos de las autoridades públicas o privadas sujetas al ámbito tutelar de este recurso, que lesionen el régimen de los derechos fundamentales de las personas. En este sentido, respecto del proceso de amparo, el párrafo inicial del numeral 51 de ese cuerpo normativo indica con claridad: "... toda resolución que acoja el recurso condenará en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados



y al pago de las costas del recurso, y se reservará su liquidación para la ejecución de sentencia." En este caso, se trata de una condenatoria en abstracto que debe ser concretada en ejecución posterior, por ende, en estos casos es de rigor valorar la situación y circunstancias en las que los derechos tutelados fueron vulnerados, en razón de que como se ha indicado supra, el pronunciamiento que dicta el Tribunal Constitucional es en abstracto. Así, la condenatoria referida, lo que hace es abrir la competencia del juzgador contencioso administrativo para analizar sobre la existencia real o no de los daños y perjuicios, y fijar su monto acorde con las circunstancias propias del caso. Ello es así, por cuanto en estos lo que se hace es analizar la validez constitucional de la conducta pública, en virtud de la cual se han lesionado derechos y libertades constitucionalmente consagradas. En este tipo de procesos constitucionales no existe un debate o análisis respecto de los daños y perjuicios que puedan derivarse de la conducta transgresora, lo que en orden a su naturaleza sería improcedente. Por ello, tal valoración resultaría contraproducente a la razón y esencia misma de tal proceso. Por tanto, la etapa de ejecución de sentencia, constituye una de verificación que los términos de la sentencia que ejecuta el fallo dictado por la Sala Constitucional (referida a una condenatoria en abstracto) haya ponderado de forma adecuada, la demostración de que efectivamente se ha producido un daño, la existencia de un vínculo de causalidad entre los daños alegados y la conducta que se atribuye, en este caso, al Estado o ente público menor, de modo que se le pueda imputar ese efecto lesivo. A la vez, verifica que el fallo de la ejecución se encuentre dentro de los parámetros preestablecidos por el pronunciamiento que da origen a ese proceso. Se trata entonces de una instancia de medición del ejercicio jurisdiccional, consistente en la confrontación de las disposiciones de la resolución de la ejecución respecto a las medidas que se derivan de la sentencia constitucional antecedente, que impone el deber de análisis de los diferentes aspectos indicados. Dicho esto, el recurso de casación en la ejecución de sentencia de los fallos del tipo que se examina, requiere que lo dado en la sentencia comprenda lo resuelto en sede constitucional (consúltense en este sentido los votos números: 14 de las 16 horas del dos de marzo, 41 de las 15 horas del 18 de junio y 65 de las 14 horas del primero de octubre, todas de 1993). Por ende, en la ejecución de tal resolución se estaría violando lo ejecutoriado cuando no se reconozca íntegramente la reparación de los daños y perjuicios producidos por la conculcación del derecho constitucional amparado; también, cuando se conceda la indemnización de aquellas lesiones que no sean consecuencia de los hechos discutidos y decididos en esa sede; o





cuando se entre a discutir acerca de daños y perjuicios no relacionados directamente con lo debatido en la sentencia ejecutoria. En este sentido, puede verse la sentencia No. 269 de las 9 horas 10 minutos del 23 de abril del 2004. **IV.-** De lo anterior, queda claro que el pronunciamiento del Tribunal Constitucional no prejuzga sobre la real existencia de daños y perjuicios a favor del amparado, y cuantificación de estas partidas, sino que en realidad, emite una condena en abstracto por mandamiento expreso de ley. Por tal razón, el examen de la procedencia de esas partidas, debe ser objeto de análisis dentro de un proceso de ejecución, según lo estatuye el canon 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional citado. De esta forma, corresponde a la jurisdicción contenciosa definir la procedencia y cuantía de estos extremos. Así mismo, el proceso de ejecución de sentencia en este tipo de supuestos, se constituye como una litis "*sui generis*", muy próxima, a un proceso de conocimiento. Según se indicó, con base en las particularidades aludidas, no consiste en una mera liquidación de los extremos que el ejecutante considera constituyen los daños y los perjuicios. La naturaleza de la substancia debatida exige una probanza objetiva de la existencia de los daños acusados, y luego, que son efectivamente consecuencia inmediata y directa de la conducta del Estado, sea esta activa u omisiva. De este modo, se impone la demostración de la existencia de un nexo causal entre estos dos apartes. Es decir, dentro del proceso el juzgador debe dirimir si los daños que presenta el ejecutante son consecuencia del funcionamiento público o si por el contrario, son el resultado de factores ajenos al quehacer administrativo. Solo con tal demostración puede endilgarse al Estado la responsabilidad pecuniaria que exige el ejecutante, lo cual impone una condición *sine qua non* para su condenatoria. En este sentido, el nexo de causalidad resulta ser el elemento trascendental que permitiría acceder a sus pretensiones, que al tenor de lo dispuesto por el numeral 317 en relación al 693, ambos del Código Procesal Civil, ha de ser demostrado por quien pretende, en tanto se trata de hechos que persiguen constituir el derecho de resarcimiento que alega. Por otro lado, la cuantía de los reclamos debe sustentarse en los elementos de prueba aportados, cuando sean de rigor (pues para el caso del daño moral subjetivo, son otras las reglas de aplicación, según se analizará adelante). Ya esta Sala ha indicado que de la relación de los ordinales 317, inciso 1, 693 y 694 del Código Procesal Civil, en concordancia con la cláusula supletoria general contenida en el artículo 103 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se infiere, con claridad meridiana, que en la etapa de ejecución de sentencia, cuando ha mediado condenatoria en abstracto al pago de los daños y perjuicios



irrogados por una actuación del Estado violatoria del régimen de los derechos fundamentales, la carga procesal de acreditar los hechos constitutivos del derecho subjetivo al resarcimiento corre por cuenta de quien los afirma, en este caso, del ejecutante (en relación, fallo No. 54 de las 15 horas 10 minutos del 12 de junio de 1996). Lo dicho significa que la condenatoria dictada por la Sala Constitucional no genera *per se*, un deber de reconocimiento de la indemnización requerida por el ejecutante, más bien, este pronunciamiento presupone un juicio valorativo de la real existencia del daño. Para tales efectos, los menoscabos alegados deben ser reales y naturalmente requerirán de las pruebas pertinentes, dado que, como tribunales de instancia, los juzgadores del proceso de ejecución deberán necesariamente evacuar las probanzas ofrecidas y en las sentencias se deben elencar los hechos probados y no probados, así como el análisis de la relación de causalidad entre las conductas cuestionadas, los daños y perjuicios y, con base en criterios de equidad y legalidad, determinar la existencia o no de lo reclamado, pasa así establecer la condenatoria en concreto. En tal sentido, las sentencias deberán aplicar las normas de fondo referidas a los daños y perjuicios, y lógicamente apreciar la prueba en los términos establecidos por el Código Procesal Civil (en este sentido, de esta Sala, resolución No. 799 de las 11 horas del 18 de octubre del 2002.) De lo anterior se colige que se trata de un proceso en el que las partes deben debatir sobre la existencia del daño, su vinculación con la parte demandada y la ejecutante, su cuantificación y otros argumentos inherentes a este tipo de litigios. De este modo, el nexo causal constituye el inexorable marco relacional que debe presentarse entre ambos extremos para generar como resultado el deber de resarcir. Este vínculo resulta elemental para generar la imputación del daño, es decir, para atribuir a un sujeto en particular, en la especie, el Estado, el daño causado. Este detalle es fundamental para poder vincular los hechos que dieron paso a la condenatoria en sede constitucional, con las pretensiones resarcitorias que se solicitan en vía de ejecución de sentencia, puesto que tal reconocimiento no surge como consecuencia irrefutable de aquella condena, sino de un proceso posterior en el que se acredita mediante los mecanismos probatorios ya indicados su existencia y la relación de la referida causal entre los actos administrativos y los daños reclamados. Visto así, la procedencia de las partidas liquidadas así como la cuantía de las sumas otorgadas por el juzgador, no deben ser fijadas mediante criterios antojadizos o arbitrarios, más bien, deben atender al mérito de los autos y derivarse del contradictorio requerido en este sentido, bajo pena de contravenir el derecho. **V.-** Dado el contenido del tema objeto de



debate, de previo a abordar el examen de estos argumentos, es de rigor aclarar sobre los alcances de las recomendaciones hechas por una Comisión Especial Investigadora que haya sido designada por la Asamblea Legislativa en el ejercicio de sus facultades de investigación, en su papel de contralor político. En este sentido, es de relevancia indicar que a criterio de este órgano colegiado, al margen de que las recomendaciones que emita una Comisión de esa índole y que posteriormente apruebe por el Plenario Legislativo, no sean vinculantes para las instituciones a quienes se dirigen, pues bien pueden apartarse de ellas, es lo cierto que ante su contenido y origen, son susceptibles de causar lesiones a los derechos e intereses de los particulares. Lo anterior por cuanto al trascender la recomendación de la Comisión a la luz pública y ser objeto de seguimiento en los medios de prensa, pueden causar consecuencias negativas directas en la esfera personal y jurídica de quienes se vean involucrados en el ciclo de investigación. De modo que aún cuando en definitiva, sus manifestaciones no sean adoptadas por las instancias públicas destinatarias, pueden llegar a provocar un daño real, sea en los intereses económicos, o en el plano de la imagen de las personas o entidades investigadas. En esta línea de exposición, la misma Sala Constitucional ha reconocido la posibilidad de que este tipo de sugerencias causen efectos negativos serios para las personas o instituciones involucradas. En relación, en el fallo No. 3967 de las 11 horas 41 minutos del 12 de junio de 1998 indicó: *"III.- Sobre la procedencia del amparo.- Empece lo dicho en el considerando anterior, también ha de reconocerse que las recomendaciones de las Comisiones Investigadoras podrían tener graves consecuencias negativas para las personas o instituciones públicas cuestionadas, pues se trata de sugerencias o resoluciones dirigidas a la administración pública, las que son dadas a conocer al público, reciben gran cobertura de parte de los medios de comunicación colectiva y, en definitiva, contribuyen a crear la "opinión pública". De ahí que el amparo resulta procedente ante la posibilidad de que, mediante el ejercicio de su facultad investigadora, la Asamblea Legislativa haya incidido negativamente en la esfera de los derechos fundamentales de los ciudadanos que esta Sala tutela, sobre todo cuando sus actuaciones exceden las reglas esenciales de protección de esos mismo derechos."* Así, aún cuando esas recomendaciones emanadas de una Comisión Legislativa estén sujetas al control jurisdiccional, producto de lo cual, en tanto arbitrarias, podrían ser anuladas, es definitivo que permiten y potencian en sí, una sanción pública que puede acarrear un "estigma" negativo, con severas consecuencias. **VI.-** En su primer reparo, la representación del Estado critica violación de la cosa juzgada, por haberse



proveído en contradicción a lo ejecutoriado. Lo anterior por cuanto afirma, se otorgó una indemnización de ₡1.843.818,26 en concepto de los boletos aéreos y traslado de menaje de casa hacia Managua, Nicaragua, partida que no fue condenada por la Sala Constitucional, ni probó el ejecutante que fuese consecuencia de los hechos analizados por aquella autoridad jurisdiccional. Según el casacionista, las recomendaciones giradas, no son vinculantes para la Administración, por lo que no se establece la relación de causalidad necesaria para acceder a estas partidas. El fondo del asunto en controversia gira en torno al nexo de causalidad necesario para atribuir al Estado las consecuencias económicas de los daños y perjuicios padecidos y reclamados por el ejecutante, en particular, del daño material correspondiente a las sumas incurridas por el traslado de residencia y de su núcleo familiar hacia Nicaragua, como supuesta consecuencia del informe rendido por la Comisión Especial Investigadora, posteriormente aprobado por el Plenario Legislativo. Sobre el particular, es necesario un análisis del caso, con el objeto de ponderar la relación de causalidad entre la condena en abstracto dispuesta por la Sala Constitucional y lo reclamado en la ejecución del fallo, considerando el grado de participación del Estado en los daños acusados y los motivos por los cuales el recurso fue estimado. En este orden, el Tribunal Constitucional dispuso en la resolución 1999-717 que se ejecuta, declarar con lugar el recurso formulado por el ejecutante, y como consecuencia de ello, condenar al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos juzgados. Sobre esta base, el ejecutante incluyó dentro de su liquidación, los gastos de transporte mencionados, alegando que su traslado obedeció precisamente a que parte de las recomendaciones, era expulsarlo de Costa Rica. El representante del Estado alega que no ha presentado prueba que demuestre que la decisión fue producto del acto cuestionado, y que más bien se produjo en su seno interno. En relación, el Tribunal consideró: *"... ciertamente para un extranjero, la probabilidad, la amenaza y la certeza tienen umbrales diferentes que para los de un nacional, por el desarraigo natural en que se encuentra. Ello implica que la discusión y resolución de la Asamblea Legislativa, pudiera incidir en el fuero interno del actor, de tal manera que se viera impelido a abandonar el país, aún antes del (sic) que el Poder Ejecutivo acordara acoger y ejecutar la recomendación, y la Sala Constitucional, examinara la conformidad del acto, con el ordenamiento constitucional."* En primer lugar, visto el pronunciamiento dictado por la Sala Constitucional, se observa con claridad que el objeto de su análisis fueron las recomendaciones dictadas por la Comisión Especial Investigadora, las que posteriormente acogió el Plenario



Legislativo y que establecían medidas que afectaban al señor Pedronni en su esfera personal. A partir de ello, el Tribunal Constitucional las anuló al considerarlas desproporcionadas e irrazonables, por los motivos ya señalados. Desde este plano, es respecto a dichas recomendaciones que el ejecutante debe establecer el marco de relación con los daños que reclama, de modo que cualquier extremo que incluya dentro de la liquidación aportada, tiene que derivarse de dichas actuaciones. Con la finalidad de establecer la causalidad de rigor en este tipo de demanda, el señor Pedronni Massari indicó en su líbello de liquidación (folio 131) que desde septiembre de 1997 a febrero de 1999, cuando las recomendaciones en cuestión fueron anuladas, su familia vivió bajo permanente angustia sobre su expulsión del país, lo que motivó su traslado de residencia a Nicaragua. En concreto, y para lo de interés, el acto anulado recomendaba no otorgarle la nacionalidad al ejecutante si alguna vez la solicitaba, su expulsión una vez que hubiese cumplido las penas que pudiesen serle impuestas y al Gobierno de la República, instituciones, empresas públicas y demás entidades de interés público del país, que se abstuvieran de negociar directa o indirectamente con él, así como utilizarle como intermediario en cualquier negocio. Del examen de los autos se desprende que el informe de la Comisión Especial de Investigación, fue aprobado por el Plenario Legislativo en fecha 27 de octubre de 1998. Posteriormente, el ejecutante adquirió boletos de avión para trasladarse a Nicaragua (tiquetes con fecha 5 de enero de 1999), donde en definitiva, luego de abandonar Costa Rica, ubicó su residencia. Un análisis objetivo de esta situación lleva a esta Sala a concluir que en efecto, la magnitud y trascendencia de las propuestas legislativas en este caso, son elementos que permiten establecer una relación de causalidad con la decisión del señor Pedronni Massari y de su núcleo familiar, de abandonar el país. Ante la recomendación expresa por parte de una Comisión Legislativa, por tal, de un Poder de la República, de no otorgarle la nacionalidad, ser expulsado del país y que ninguna entidad pública negocie con él, es claro que ese acto despliega un potencial efecto nocivo en su contra, al implicar un riesgo que pone, entre otras cosas, en amenaza su estatus migratorio. Bien puede indicarse que las recomendaciones no le eran vinculantes a las autoridades migratorias, empero, este hecho no elimina que el acto comprendiese una amenaza, que podía concretarse, como medida extrema, en su expulsión del país. En este orden, esta Sala coincide con la posición del ad quem en el sentido de que el umbral de probabilidad, amenaza y certeza de un extranjero, es diferente al de un costarricense, en razón del desarraigo natural en que se encuentra. De ahí que aún cuando no llegó a darse en este caso un



acto de las autoridades migratorias, acogiendo las sugerencias de mención, es lo cierto que el temor fundado de ser expulsado que deriva de aquel, amén de las otras sugerencias de la Comisión Investigadora en el sentido de no otorgarle la nacionalidad costarricense y que ninguna institución del Estado contratara con él, influyeron en el ejecutante para abandonar junto con su familia el territorio nacional. Así visto, ante la amenaza latente que implicaban dichas disposiciones para el padre, señor Pedroni, el grupo familiar optó por el cambio de residencia. Todo lo anterior influyó al punto que les llevó a optar por abandonar el territorio costarricense. Aún cuando pueda tener razón el casacionista en cuanto a que la medida se gestó en el fuero interno del ejecutante, considera esta Sala que este proceder fue inducido por la magnitud y contenido de las disposiciones referidas. Luego entonces, no tiene relevancia alguna para los efectos que aquí interesa, el hecho de que las recomendaciones estuvieren vigentes solo tres meses, que a la fecha de salida, el ejecutante ya hubiese interpuesto el recurso de amparo, o que éste se hubiere declarado con lugar, pues a fin de cuentas, no elimina que medió la emisión de un acto que contenía propuestas que el Tribunal Constitucional consideró desproporcionadas, que a fin de cuentas, causaron afectaciones a los derechos del ejecutante. De este modo, es criterio de este órgano colegiado, que existe un evidente nexo de causalidad entre el acto cuestionado y el daño particular que se analiza, pues de no haberse girado recomendaciones del tipo ya aludidos, la situación migratoria del residente no hubiese sido puesta en trance, evitando con ello, tomar decisiones que a la postre implicaron un gasto inducido por el riesgo que para el ejecutante y su núcleo familiar generaban. En virtud de lo anterior, no se observa incorrección en lo fallado por el Tribunal, ante lo que procede el rechazo del cargo. **VII.-** En lo que respecta al segundo agravio interpuesto, la representación del Estado acusa que en el sub-júdice no es procedente el pago del daño moral otorgado, por considerar que no se pudo clarificar ni demostrar el ligamen entre la pretensión planteada en este sentido y lo concedido por la sentencia impugnada. El reparo debe desestimarse. Sobre el tema objeto de análisis, cabe traer a colación lo indicado por esta Sala en la sentencia No. 112 de las 14 horas 15 minutos del 15 de julio de 1992, en la que, respecto del concepto, naturaleza y alcances del daño moral se indicó: "**VIII.-** El daño moral (llamado en doctrina también incorporal, extrapatrimonial, de afección, etc.) se verifica cuando se lesiona la esfera de interés extrapatrimonial del individuo, empero como su vulneración puede generar consecuencias patrimoniales, cabe distinguir entre daño moral subjetivo "puro", o de afección, y daño moral objetivo u



"objetivado". El daño moral subjetivo se produce cuando se ha lesionado un derecho extrapatrimonial, sin repercutir en el patrimonio, suponiendo normalmente una perturbación injusta de las condiciones anímicas del individuo (disgusto, desánimo, desesperación, pérdida de satisfacción de vivir, etc., vg. el agravio contra el honor, la dignidad, la intimidad, el llamado daño a la vida en relación, aflicción por la muerte de un familiar o ser querido, etc.). El daño moral objetivo lesiona un derecho extrapatrimonial con repercusión en el patrimonio, es decir, genera consecuencias económicamente valiables (vg. el caso del profesional que por el hecho atribuido pierde su clientela en todo o en parte). Esta distinción sirve para deslindar el daño sufrido por el individuo en su consideración social (buen nombre, honor, honestidad, etc.) del padecido en el campo individual (aflicción por la muerte de un pariente), así uno refiere a la parte social y el otro a la afectiva del patrimonio. Esta distinción nació, originalmente, para determinar el ámbito del daño moral resarcible, pues en un principio la doctrina se mostró reacia a resarcir el daño moral puro, por su difícil cuantificación. Para la indemnización debe distinguirse entre los distintos tipos de daño moral. En el caso del objetivo, se debe hacer la demostración correspondiente como acontece con el daño patrimonial; pero en el supuesto del daño moral subjetivo al no poder estructurarse y demostrarse su cuantía de modo preciso, su fijación queda al prudente arbitrio del juez, teniendo en consideración las circunstancias del caso, los principios generales del derecho y la equidad, no constituyendo la falta de prueba acerca de la magnitud del daño óbice para fijar su importe. La diferencia dogmática entre daño patrimonial y moral no excluye que, en la práctica, se presenten concomitantemente uno y otro, podría ser el caso de las lesiones que generan un dolor físico o causan una desfiguración o deformidad física (daño a la salud) y el daño estético (rompimiento de la armonía física del rostro o de cualquier otra parte expuesta del cuerpo), sin que por ello el daño moral se repute como secundario o accesorio, pues evidentemente tiene autonomía y características peculiares. En suma el daño moral consiste en dolor o sufrimiento físico, psíquico, de afección o moral infligido con un hecho ilícito. Normalmente el campo fértil del daño moral es el de los derechos de la personalidad cuando resultan conculcados." En el supuesto concreto del daño moral frente a los procesos de ejecución de sentencia emanados de un fallo de la Sala Constitucional, sin dejar de lado las particularidades de cada proceso, ha sido necesario precisar la forma de su cuantificación. Sobre el particular, esta Sala en sentencia No. 537 de las 10 horas 40 minutos del 3 de septiembre del 2003, señaló: "... proviene de



la lesión a un derecho extrapatrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio de manera directa. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar y cuantificar la condena. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno. Ello no es problema de psiquiatras o médicos. Se debe comprender su existencia o no porque pertenece a la conciencia. Se deduce a través de las presunciones inferidas de indicios, ya que, el hecho generador antijurídico pone de manifiesto el daño moral, pues cuando se daña la psiquis, la salud, la integridad física, el honor, la intimidad, etc. es fácil inferir el daño, por ello se dice que la prueba del daño moral existe "in re ipsa". Tampoco se debe probar su valor porque no tiene un valor concreto. Se valora prudencialmente. No se trata, entonces, de cuantificar el sufrimiento, pues es inapreciable, sino de fijar una compensación monetaria a su lesión, único mecanismo al cual puede acudir el derecho, para así reparar, al menos en parte, su ofensa. Por consiguiente, la prueba pericial es inconducente. En relación, pueden consultarse, entre otras, las sentencias de esta Sala N° 100 de las 16 horas 10 minutos del 9 de noviembre; N° 116 de las 14 horas del 16 de diciembre, ambas de 1994; N° 45 de las 14 horas 45 minutos del 25 de abril y N° 99 de las 16 horas del 20 de setiembre; las dos últimas de 1995". **VIII.-** En el sub-lite, la condenatoria de los daños y perjuicios dictada en virtud del proceso de amparo, obedeció a la irracionalidad y desproporcionalidad de las recomendaciones vertidas por la Asamblea Legislativa en perjuicio del señor Pedroni Massari, en torno a la investigación relacionada con los créditos otorgados por BICSA a varias entidades empresariales, dentro de las que se encontraba la denominada Tomate Selecto, de la cual el ejecutante era socio. En la especie, a criterio de esta Sala, la magnitud y relevancia de las recomendaciones que incluían: la negación de la nacionalidad costarricense, la sugerencia de expulsión del ejecutante una vez cumplidas las penas que pudieran imponerse en su contra por los Tribunales de la República, y la abstención de negociar con él; pudieron haberle causado graves trastornos en su modo y ritmo de vida, son referentes que irrefutablemente generan una afectación emocional en la esfera interna del actor. Desde esta óptica, no cabe lugar a dudas la angustia, sufrimiento y afectación emocional que los efectos de las sugerencias aludidas pueden provocar. El acto lesivo en sí, es susceptible per se, de causar este tipo de conmociones en el fuero interno de quien las padece, por ello, al ser el daño moral subjetivo una perturbación injusta de las





condiciones anímicas del individuo, su reconocimiento es "*in re ipsa*". No requiere de demostración, pero para su otorgamiento deben considerarse aspectos propios del caso, así como las circunstancias en las que se han generado los hechos juzgados. La sola emisión del acto lesivo, supone un marco relacional entre la conducta impropia de la Asamblea Legislativa y el daño reclamado, concretando un nexo causal directo que traslada al ejecutado la responsabilidad de las consecuencias de sus actos, en este caso, aplicable al fuero psico-emocional del ejecutante, de lo que se impone el reconocimiento debido del daño moral que aquel funcionamiento indujo. Ergo, a diferencia de lo que aprecia el casacionista, no puede considerarse que este extremo sea un punto no controvertido ni mucho menos que en la sentencia se provea en contradicción de lo ejecutoriado, pues es consecuencia lógica y directa de aquel fallo, en tanto deriva del cuadro fáctico que dio cabida a un proceso de amparo. En esta inteligencia, solo hay antijuricidad si la fijación resulta desproporcionada o irracional, porque la proporcionalidad y la racionalidad son consustanciales a toda decisión; no obstante, aquí no se advierten tales vicios. Analizados los autos, se desprende que las sumas fijadas por el Tribunal respecto de este concepto, fueron establecidas dentro de los presupuestos y parámetros de proporcionalidad y razonabilidad a que debe sujetarse el juzgador para este tipo de condenas, por lo que en esta dirección, no se observa incorrección. Con base en las razones dadas, no encuentra la Sala contradicción alguna con lo ejecutoriado al otorgarse el daño moral, por lo que corresponde desestimar el agravio."<sup>15</sup>

## **VI. Daños y perjuicios derivados de recurso de amparo por quebranto del derecho de respuesta.**

"IV.- El Tribunal ha examinado detenidamente las alegaciones del Estado y ha tenido a la vista la sentencia 000929-F-2004 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, mencionada sin citar, del precedente de Ricardo Mora Camacho, en la que se casó una sentencia de la Sección Primera de este Tribunal. Sin embargo, la situación es diferente, porque en ese caso la declaratoria que la parte pretendía ya se había dado de forma presunta. En el sub júdece, el dos de noviembre del dos mil, el actor solicitó el pago de sumas adeudadas; la Sala Constitucional por resolución del cinco de setiembre del dos mil uno terminada de notificar el veintiuno de febrero del dos mil dos le dio un mes a la administración para que resolviera y notificara y el Poder Ejecutivo por resolución 845-2002 notificada el catorce de noviembre del dos mil dos, acogió el reclamo y ordenó el pago de una suma, lo que se hizo efectivo hasta el veinte de junio del dos mil tres. La Sala Primera ha dicho en la



resolución 001243-F-01 de las quince horas cincuenta minutos del diecinueve de diciembre del dos mil uno en lo conducente que: "...  
**V.-** En punto a las ejecuciones de sentencia que se derivan de un fallo de la Sala Constitucional que declaró con lugar un recurso de amparo por violación al derecho constitucional de pronta respuesta, cobra especial importancia considerar los efectos que en la esfera del particular produjo la no respuesta oportuna. Para ello es preciso tener en consideración que, cuando el administrado gestiona ante la Administración Pública, puede encontrarse ante dos situaciones disímiles entre sí, que como tales, producen efectos diferentes. Puede que el administrado sea titular de un derecho subjetivo, el cual, por la inercia o desidia de la Administración, está limitado o imposibilitado de ejercer. En este caso, su solicitud se dirigirá a que la Administración respete el ejercicio legítimo de ese derecho o el reconocimiento de su situación jurídica individualizada, de manera que la conducta administrativa, además de vulnerar el derecho constitucional a obtener pronta respuesta, incide de modo directo en su esfera, al limitarle o imposibilitarle el ejercicio del derecho cuyo reconocimiento precisamente provocó la gestión no respondida. O bien, puede ocurrir que el administrado ostente una mera expectativa de derecho y gestiona ante el poder público, con el fin de trocar esa expectativa en un derecho subjetivo, a través de los mecanismos legales previstos al efecto. La Administración deberá, en este caso, luego de verificar que el solicitante cumple con las condiciones requeridas por el ordenamiento, declarar el derecho a su favor, o bien, en caso contrario, rechazar sus pretensiones, si le asiste causa legal en esa tesitura. En este supuesto, la conducta administrativa lesiona únicamente el derecho constitucional de pronta contestación. Es por esto que la tardanza de la administración incidirá de diferente manera según se trate de un particular que ostente un derecho subjetivo o una expectativa de derecho, sin olvidar desde luego que, en ambos supuestos, existe de por sí una vulneración a su derecho de respuesta, como reiteradamente lo ha establecido la Sala Constitucional, al señalar que: "El derecho establecido en el artículo 27 de la Constitución Política, hace referencia a la facultad que posee todo ciudadano para dirigirse por escrito a cualquier funcionario público o entidad oficial con el fin de exponer un asunto de su interés, esa garantía se complementa con el derecho de obtener pronta respuesta, pero esto último no necesariamente significa una contestación favorable, en otras palabras, es el derecho a pedir y no el derecho a obtener lo que se pide, lo que garantiza, aún cuando el funcionario público deba resolver con estricta sujeción a la ley, pues la libertad de petición se funda en otro principio, esto es,



en que no puede coartarse por la administración el derecho de los gobernados para dirigirse a los órganos públicos." (Véanse entre otras, las resoluciones números 731, 4212, 4985, 6532, 6608, 6642, 7078 y 7102 todas de 1994, 312-95, 653-95, 108, 111 a 118 todas de 1996, 8660-97, 4287-98, 5354-98). De igual manera ha señalado que este derecho "Implica el obtener siempre la oportuna respuesta, sin denegación de ninguna especie y conforme a la ley, siendo el deber de la Administración el pronunciarse siempre sobre la reclamación del particular" (resoluciones números 2083-91, 2090-94, 372-95, 2346-97)...."<sup>16</sup>

## **VII. Indemnización derivada de daños a la propiedad causados por omisión estatal en corregir la falta de colocación de cunetas y alcantarillado en una ruta nacional.**

"II).- Manifiesta el señor Procurador, que la condena impuesta en el amparo, lo fue con motivo de la violación al derecho de petición y pronta respuesta, y que no incluye la realización de un determinado acto, ni pagar monto alguno, por lo que a su juicio, lo decidido en primera instancia es ilegal, por resolver en contra de lo ejecutoriado.- La ejecutante, aduce, debió acudir a la vía ordinaria y no a estas diligencias, pues las partidas liquidadas se fundan en omisiones constitucionales "de otro tipo".- La sentencia, continúa, no examina con propiedad la inexistencia de nexo causal entre lo reclamado y lo juzgado, y en todo caso, las competencias estatales y municipales están delimitadas en la Constitución y la ley, por lo que, como no son compartidas, tampoco en el amparo se obliga a pagar suma alguna a prorrata o en forma solidaria, por lo que lo resuelto no se ajusta a derecho y así pide que se declare.- IV).- Consta en autos, que la amparada es dueña de un inmueble situado en Macacona de Esparza, junto a la ruta nacional número 742, sección control 66602-00, terreno que como consecuencia de la falta de cunetas y alcantarillado, se inunda por las aguas pluviales que discurren por la vía indicada y que allí desembocan. El hecho probado número 1) de la ejecutoria así lo indicó, para señalar luego que: "*... La propiedad se inunda, lo que causa erosión del terreno, con la consecuente pérdida de cosechas, el deslizamiento del terreno amenaza los cimientos de su casa de habitación y deben soportar la basura que arrastran las aguas y los criaderos de mosquitos...*" (folio 10).- Esa situación fue puesta en conocimiento de la Municipalidad de Esparza, y también de las autoridades del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, que nada hicieron por resolver el inconveniente y en virtud de lo cual, la afectada acudió mediante amparo ante la Sala Constitucional, órgano que al resolver, estimó que esa inactividad lesionaba los



derechos fundamentales de la amparada.- Respecto de la Municipalidad, el Alto Tribunal indicó que aunque no le correspondía a ésta dar mantenimiento a las vías nacionales, sí constató una actitud negligente y desinteresada con respecto a la situación que aquejaba a doña Ana y su familia, la que calificó además, como "un posible problema de salud pública que afectaría a todos los pobladores vecinos"; lo que se repitió en el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, pues a pesar de que varias dependencias conocían del asunto, no procuraron solucionarlo dentro de un plazo razonable. En cuanto a este último, ordenó al Ministro del ramo que girara de inmediato instrucciones para que el Consejo Nacional de Vialidad le diera solución, es decir, que encausara apropiadamente las aguas llovidas que discurren por el lugar, de manera que no confluyan en la propiedad de la amparada y la inunden, concediendo al efecto un plazo de dos meses.- Adicionalmente, condenó en abstracto a ambos demandados, al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con ocasión de esos hechos, aspectos que deben resolverse en esta sede y por el procedimiento de ejecución, por imperio del numeral 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y de la propia sentencia que se ejecuta, que así lo dispuso expresamente, sin que deba acudir al efecto, a la vía declarativa.- El derecho a la indemnización ya se determinó, y sólo falta su cuantificación y comprobación, que es justamente la finalidad de este tipo de procesos.- **V).**- Con vista en lo expuesto hasta ahora, es claro que el representante estatal incurre en una errada lectura de la resolución del amparo, cuando afirma que lo que allí se analizó fue una simple violación al derecho de petición y pronta respuesta, pues sin duda alguna, la cuestión trasciende ese sencillo aspecto.- En realidad, lo que ocasionó la estimación de aquélla gestión, no fue la omisión formal de responder una petición concreta, sino más bien la **inactividad material** de dos organismos gubernamentales -uno local y otro estatal-, en corregir otra omisión, consistente en la falta de colocación de cunetas y alcantarillado en una ruta nacional, circunstancia que provocó que las aguas pluviales discurrieran por la propiedad de la recurrente y le ocasionaran daños, y que se pusiera en riesgo la salud pública.- Tal y como se desprende del fallo que sirve de base a estas diligencias, de por medio están los derechos a la vida y a la salud, derivados del artículo 21 de la Constitución, y el numeral 50 ídem, que establece el derecho de toda persona a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, por lo que este aspecto de la apelación es improcedente y debe rechazarse.- **VI).**- Tampoco lleva razón el disconforme, cuando señala que los rubros concedidos no guardan relación con lo juzgado en el recurso. Si la Sala Constitucional tuvo por acreditado que



las inundaciones ocasionadas por las aguas pluviales lavaron el terreno y que el deslizamiento de tierras amenazaba los cimientos de la casa de habitación -ver folio 10-, resulta evidente que la partida por los daños ocasionados por esa erosión, sí se derivan en forma directa de las omisiones en que incurrieron las autoridades demandadas. Además, existe un peritaje que confirma la existencia de ese menoscabo, así como los gastos en que incurrió la actora para intentar paliar los efectos nocivos de esas aguas -vgr., construcción de una caja de registro, un muro de retención, el costo de reposición de una bodega que se vio afectada, un relleno, muros y una rampa de acceso-, que se valoraron en tres millones ochocientos doce mil colones (¢3.812.000,00), y esa es la suma que concedió la señora Juez en su pronunciamiento.- En esas condiciones, ninguna ilegalidad se produjo y por el contrario, esa decisión se avala en un todo y merece confirmarse.-"<sup>17</sup>

## **VIII. Imposibilidad de sustentar el nexo causal en actuaciones de entidad que no fue condenada en el recurso de amparo que se ejecuta.**

"IV.- Estima el Tribunal que los alegatos del accionante son de suyo respetables pero no son compartidos por este órgano colegiado, en razón de lo cual se hace necesario hacer referencia a un pronunciamiento reciente efectuado por la Sala Primera de la Corte, al conocer de un recurso de casación dentro de un proceso de ejecución de sentencia en donde, al igual que en el presente caso se condenó al Colegio de Abogados a incorporar a varios profesionales en derecho, cuya incorporación había suspendido el colegio profesional en razón de haber solicitado pronunciamiento previo al Consejo Nacional de Educación Superior, para que se pronunciara sobre la validez de su título de licenciatura obtenido en la Universidad San Juan de la Cruz, y se condenó al Estado al pago de los daños y perjuicios ocasionados, allí se consideró: " V. *Es claro que el pronunciamiento del Tribunal Constitucional no prejuzga sobre la real existencia de daños y perjuicios a favor del amparado, sino que en el fondo, acusa una violación al régimen de los derechos fundamentales, función primordial de ese despacho, y sobre tal lesión, deriva una condenatoria en abstracto que posteriormente debe ser objeto de debate en un proceso de ejecución de sentencia. Según se indicó, este proceso, bajo las particularidades aludidas, no consiste en una mera liquidación de los extremos que el ejecutante considera constituyen los daños y los perjuicios. La naturaleza del objeto debatido exige una probanza objetiva de que los daños que se acusan, son efectivamente consecuencia inmediata y directa de la conducta sancionada, sea*



esta activa u omisiva, de modo que se impone la demostración de la existencia de un nexo causal entre estos dos apartes. Es decir, dentro del proceso, el juzgador debe dirimir si los daños que presenta y desglosa el ejecutante son consecuencia de la conducta pública o si por el contrario, son el resultado de factores ajenos a la misma. Este vínculo resulta elemental para generar la imputación del daño, es decir, para atribuir a un sujeto en particular, en la especie, el Estado, el daño causado. Este detalle es elemental para poder vincular los hechos que dieron paso a la condenatoria en sede constitucional, con las pretensiones de resarcimiento que se solicitan en vía de ejecución de sentencia, puesto que tal reconocimiento no surge como consecuencia irrefutable de aquella condena, sino de un proceso de cognición en el que se acredita mediante los mecanismos probatorios ya indicados la referida relación causal entre los actos administrativos y los daños reclamados. En esta inteligencia, la parte ejecutante debe presentar una liquidación detallada, pero además debe aportar los elementos probatorios que permitan establecer la real existencia del daño a resulta de la conducta cuestionada. Ya esta Sala ha indicado que de la relación de los ordinales 317, inciso 1, 693, 694, todos del Código Procesal Civil, en concordancia con la cláusula supletoria general contenida en el artículo 103 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se infiere, con claridad meridiana, que en la etapa de ejecución de sentencia, cuando ha mediado condenatoria en abstracto al pago de los daños y perjuicios irrogados de una actuación violatoria del régimen de los derechos fundamentales que consagra la Carta Magna, la carga procesal de acreditar los hechos constitutivos del derecho subjetivo o interés legítimo para el resarcimiento, corre por cuenta de quien los afirma, en este caso, del ejecutante (consúltese en este sentido resolución No. 54 de las 15 horas 10 minutos del 12 de junio de 1996). Lo dicho presupone que la condenatoria en abstracto dictada por la Sala Constitucional no genera per se, un deber de reconocimiento de los daños reclamados por el ejecutante, más bien, este pronunciamiento infiere un juicio valorativo de la real existencia del daño y los perjuicios, así como del nexo causal que permita asociarlo con el hecho al cual se atribuye. De lo anterior se colige que se trata de un proceso en el que las partes deben debatir sobre la existencia del daño, su imputación a la parte ejecutada, su cuantificación y otros argumentos inherentes a este tipo de procesos. **VI.-** (...) El fondo del asunto en controversia gira en torno al nexo de causalidad necesario para atribuirle las consecuencias económicas de los daños y perjuicios reclamados por los ejecutantes. Para tales efectos es necesario un análisis particular del caso, con el objeto de



ponderar la relación de causalidad entre la condena en abstracto dispuesta por el Tribunal Constitucional y lo reclamado en la ejecución del fallo, considerando para esos efectos el grado de participación del Estado en los daños acusados y los motivos por los cuales la Sala Constitucional acogió el recurso. En este orden, el juez de primera instancia consideró que no existía tal nexo causal por cuanto el reclamo se dirigió contra la no incorporación al Colegio de Abogados, sin que se haya hecho referencia a las actuaciones del CONESUP. Por su parte el Tribunal, conociendo de la apelación formulada, concluyó que si existía nexo causal, en tanto la no incorporación fue producto del retraso que se dio en las investigaciones que debía realizar dicho Consejo, a partir de las denuncias planteadas por la corporación referida. (folio 126) En la especie, la causa para acoger el amparo fue la falta oportuna de resolución por parte del CONESUP de la investigación que realizaba sobre la Universidad San Juan de la Cruz, dilación que generó que el Colegio de Abogados no resolviera la solicitud de incorporación planteada por los ejecutantes, lo cual, consideró dicho Tribunal Constitucional, violentó los derechos fundamentales de los amparados, específicamente el correspondiente a la posibilidad de ejercer la profesión para la que fueron habilitados por la autoridad competente. Como consecuencia de ello, condenó al Estado a pagar los daños y perjuicios causados. No obstante lo anterior, en este proceso los ejecutantes basaron sus reclamos en el hecho de que el Colegio de Abogados negó su incorporación bajo el pretexto de que el Consejo Nacional de Enseñanza Universitaria Superior Privada estaba investigando supuestas irregularidades en el funcionamiento de la Universidad de la cual son egresados y en la emisión de sus títulos. En este sentido los gestionantes sustentan la impostergable relación causal que debe demostrarse en estos casos de condenatoria en abstracto, en el hecho de que la negativa de dicho Colegio violentaba sus derechos constitucionales. Sobre ese marco referencial, cabe precisar, los ejecutantes sustentan el nexo causal en un cuadro fáctico que se asocia a conductas propias del Colegio de Abogados, es decir, los daños y perjuicios que reclaman en este proceso, los fundamentan en actuaciones emitidas por esa entidad corporativa. Es preciso recordar que la Sala Constitucional en la resolución que da génesis al presente debate, condenó al Estado, no así al Colegio de Abogados, a quien solo obligó a realizar la incorporación solicitada. Por tal motivo, la demanda debió haber planteado cómo la conducta del CONESUP incidió en los daños y perjuicios que se reclaman, puesto que es tal ligadura la que permitiría establecer el vínculo entre el funcionamiento estatal y el hecho dañoso. No interesa dentro de este contexto, cómo la conducta del Colegio de Abogados tuvo



efectos en la generación de la lesión a los intereses y derechos de los actores, por cuanto dicha entidad no funge como ejecutada en el presente proceso, ni fue condenada por la Sala Constitucional a los extremos en éste pretendidos, por lo que no es un extremo sobre el cual deba ingresarse a analizar. **VII.-** Por otra parte, el numeral 190 de la Ley General de la Administración Pública prevé la responsabilidad de la Administración por los daños que cause con su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal, salvo las causas eximentes que ese mismo precepto dispone, a saber, fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de tercero. Esta, conjuntamente con los cánones 9, 11, 33, 45, 46, 49 y 138 de la Constitución Política, sustentan el sistema de responsabilidad administrativa en el ordenamiento jurídico nacional. (Sobre la responsabilidad administrativa, véase resolución 211 de las 9 horas 40 minutos del 7 de abril del 2005, de esta Sala). Según fue desarrollado ut supra, la responsabilidad del Estado que pueda derivarse de una condenatoria dictada en un recurso de amparo, no debe suponerse de forma indubitable, pues la misma depende, de la demostración a la que ya se ha hecho referencia. Dicho así, la responsabilidad de la Administración en estas causas dista de ser una consecuencia automática que se desprenda por la sola comisión de un daño a la esfera jurídica de los particulares. Este ha de ser el resultado de un proceso de demostración en el que se desprende que el Estado es el responsable de ese daño, sea por su funcionamiento o el de sus funcionarios (canon 191 ibidem). En este sentido, es claro que la atribución de responsabilidad a la Administración Pública de algún daño, se condiciona a que el mismo sea consecuencia de sus conductas o funcionamiento. De este modo, el nexo causal constituye el inexorable marco relacional que debe presentarse entre ambos extremos para generar como resultado el deber de la Administración de resarcir. En esta orientación expositiva, del análisis de los autos resulta evidente que los ejecutantes se destinan a relacionar el daño acusado con las conductas desplegadas por el Colegio de Abogados, pero no en relación al Estado, quien en la especie fue la instancia condenada y en consecuencia, a quien debieron haberse vinculado. Esta forma de planteamiento no permite tener por demostrado un nexo de causalidad entre la función del Estado y el daño acusado, pues los ejecutantes no mencionan del todo en su escrito de demanda de ejecución, acción u omisión alguna que se refiera al CONESUP, órgano al que la Sala Constitucional condenó al pago de daños y perjuicios. De ahí que no se pueda desprender un análisis de si los hechos que dieron paso al amparo guardan la relación de conexidad con el daño y los perjuicios alegados como presupuesto de la demostración del nexo causal requerido y de la consecuente responsabilidad administrativa. Es respecto a esta





entidad que debió haberse planteado el vínculo causal, por lo que el cuadro fáctico sobre el que se pretendía soportar la solicitud de indemnización, debió haberse referido a la Administración y no al Colegio de Abogados. Con esta disonancia, se evidencia una falta de relación causal entre la conducta administrativa sancionada en sede constitucional y el daño reclamado, de incidencia en el fondo del proceso. En este sentido, bien actuó el Juzgado de instancia cuando consideró que los gestionantes no habían demostrado un vínculo causal, fundamentándose en el argumento de que "... los hechos en que fundamentan los ejecutantes su liquidación, lo es, la actuación del Colegio de Abogados, y si bien el amparo fue interpuesto contra el Colegio de Abogados... la sentencia del Tribunal Constitucional condena únicamente al Estado al pago de costas, daños y perjuicios...". Por tal motivo rechazó la liquidación presentada. **IX.-** En consecuencia, con fundamento en las anteriores consideraciones, procede acoger el recurso, y en apego a lo dispuesto por el artículo 610 del Código Procesal Civil, anular el fallo no. 299-2004 de las 10 horas 20 minutos del 28 de junio del 2004 del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II, y resolviendo sobre el fondo, confirmar la resolución dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, no. 1007-03 de las 8 horas del 9 de diciembre del 2003" (Nº713-F-2005. Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de las quince horas veinticinco minutos del dos mil cinco). **V.-** De conformidad con lo expuesto, y en lo que al caso presente se refiere, el nexo causal lo estima el accionante derivado de la actuación del Colegio de Abogados, pues liquida daños a partir de la suspensión decretada por éste, igualmente el daño moral lo solicita durante el tiempo en que estuvo suspendida su incorporación por parte del colegio profesional. Y, en su expresión de agravios señala claramente que el punto de partida de su liquidación es el veinticuatro de julio del dos mil, fecha en que quedó firme el acuerdo de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de suspender su incorporación. De manera que en este caso, al igual que el de la sentencia de la Sala Primera de la Corte que se transcribió, el ejecutante sustenta el nexo causal y hace derivar los daños y perjuicios que reclama de las actuaciones del citado colegio profesional, entidad que no fue condenada en el amparo que se ejecuta, a éste sólo se le condenó a realizar la incorporación solicitada. El condenado a los daños y perjuicios fue el Estado, por lo que los daños y perjuicios debieron estar relacionados con actuaciones propias de éste o del Consejo Nacional de Educación Superior, pero no del Colegio de Abogados. **VI.-** Así las cosas, lleva razón el representante estatal al argumentar que no existe la vinculación necesaria y obligatoria en los términos del voto de la Sala Constitucional que se ejecuta.



En consecuencia, el nexo de causalidad, necesario para poder realizar la imputación del daño al agente causante, no está presente en este caso, al reclamar daños y perjuicios derivados de actuaciones del Colegio de Abogados, entidad que no resultó condenada al pago de los mismos. Y, ante la inexistencia de esa relación causal entre la conducta administrativa y los daños pretendidos, no podría acogerse la demanda."<sup>18</sup>

## IX. Deber de probar nexo de causalidad.

"III.- Para resolver los procesos de ejecución de sentencias dictadas por la Sala Constitucional, siempre debe tenerse muy presente, que la condenatoria que impone dicho órgano jurisdiccional al pago de daños y perjuicios, lo es automática, por disponerlo así el artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, es decir, no está precedida por un análisis de su existencia o no. Por ello, a diferencia de lo que sucede en otros juicios de ejecución, los daños liquidados deben ser acreditados, no sólo en cuanto su existencia y cuantificación, sino también su relación de causalidad con el derecho fundamental infringido, y que motivó se acogiera la gestión de amparo. Sobre el tema, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha expresado: "X.- (...). Al ejecutar los daños y perjuicios el amparado deberá necesariamente establecer los presupuestos de hecho conducentes a evidenciar una relación de causalidad entre los daños y perjuicios declarados en abstracto y el caso concreto. No basta, como en el de cognición, con la sola liquidación y valoración. El nexo de causalidad entre los daños y perjuicios condenados deben guardar íntima relación con los acusados. También deben ser reales y naturalmente requerirán de las pruebas pues, como hechos a probar, no basta con la sola afirmación de su existencia. Los tribunales de instancia deberán necesariamente evacuar las probanzas ofrecidas y en las sentencias se deben elencar los hechos probados y no probados en relación con la causalidad de daños y perjuicios, y, con base en criterios de equidad y legalidad, determinar la existencia o no de lo reclamado, y establecer la condenatoria en concreto. En tal sentido las sentencias deberán aplicar las normas de fondo referidas a los daños y perjuicios, y lógicamente deberán apreciar la prueba en los términos establecidos en el Código Procesal Civil. La única *excepción*, en cuanto a la prueba, pero no en cuanto a los demás elementos señalados, podría ser el caso del daño moral subjetivo pues éste no requiere de una prueba directa, queda a la equitativa valoración del Juez, conforme se ha establecido por la jurisprudencia de esta Sala (entre muchas sentencias pueden verse la No. 112 de las 14 horas 15 minutos del



15 de julio de 1992; No. 14 de las 16 horas del 2 de marzo; No. 41 de las 15 horas del 18 de junio; No. 65 de las 14 horas del 1 de octubre, todas las anteriores de 1993; No. 100 de las 16 horas 10 minutos del 9 de noviembre; No. 116 de las 14 horas del 16 de diciembre, ambas de 1994; No. 45 de las 14 horas 45 minutos del 25 de abril y No. 99 de las 16 horas del 20 de setiembre; las dos últimas de 1995). .."(resolución No. 105-97 de las 14:30 horas del 21 de noviembre de 1997)."<sup>19</sup>

## **X. Derivado de interposición de recurso de amparo contra el Estado.**

"V.- En cuanto al reproche del demandado, no es de recibo, al efecto, ya este Tribunal y Sección se ha pronunciado desde vieja fecha sobre la improcedencia del trámite denominado "factura de gobierno", como requisito para el cobro de las sumas determinadas en sentencia firme: **"I. Que cuando la Administración Pública es condenada al pago de una suma líquida, debe acordarlo (sic) y verificarlo sin dilación si hubiere presupuesto, sin que la parte tenga que efectuar necesariamente gestiones por medio de facturas de gobierno ante el Ministerio de Hacienda, porque precisamente existe una sentencia firme que así lo ordena y que hace sus veces y que el Procurador, apoderado o abogado en su momento ya debió de haber hecho de su conocimiento. En esto la disposición especial del artículo 77.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, prevalece sobre las generales sobre la materia. La comunicación a petición de parte ante la renuencia a cumplir de grado con la sentencia debe ser al respectivo Ministro de Gobierno o el jerarca de la entidad pública descentralizada en su caso, quien debe ordenar y tomar las medidas necesarias para iniciar los trámites o la adopción de los actos conducentes al efectivo pago a la mayor brevedad. II.- A la Administración no se le embargan sus bienes para el pago de sus obligaciones, pero debe pagarlas de inmediato si tiene presupuesto y si no enviar a presupuestarlas.** Cada año el presupuesto nacional tiene la partida Transferencias corrientes dentro de la cual la subpartida indemnizaciones está prevista para hacerle frente a los gastos por concepto de indemnizaciones a particulares, derivadas de sentencias y resoluciones administrativas. Ciertamente el Tesorero Nacional es quien paga a nombre el (sic) Estado, pero a gestión del órgano administrativo activo dentro de la estructura orgánica que dio lugar a la demanda y a la indemnización y en ese sentido la resolución del Juzgado debe confirmarse en el entendido de que como ya se le comunicó al señor ... procede mantenerla, porque si no hay partida, no es el particular el llamado a remediar la situación.



Artículo 76 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, número 3667 del 12 de marzo de 1966 y sus reformas. 143, 140 176 y siguientes, 185 de la Constitución Política,...(voto 936-95, la **negrilla** no es del original)" El anterior criterio mantiene su validez frente a la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, No. 8131 de 18 de septiembre del 2001 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo No. 30058-H- MP-PLAN de 19 de diciembre del 2001, por ser la interpretación adecuada de la Ley Reguladora dentro de su propio contexto y doctrina y ser norma especial frente a una de carácter general (ver en este sentido la sentencia de este Despacho número 29-2005 de 10:30 horas del 4 de febrero del 2005).- VI.- En cuanto al reclamo de Indexación que hace el actor, se debe razonar que este proceso se trata de una ejecución de sentencia, en la que la competencia del juez y las pretensiones del petente están limitadas a lo que disponga la resolución que se ejecuta; adicionalmente, la etapa procesal se limita a la aprobación de las costas e intereses propuestos, no es el momento de plantear un reclamo de indemnización por el fondo, mucho menos por vía de recurso, por lo que la gestión resulta improcedente.- En cuanto los réditos sobre las costas del amparo, si lleva razón, pues éstas fueron ordenadas en la misma sentencia de ese procedimiento y el demandado las debe desde que se le impuso una suma líquida, al efecto es aplicable el artículo 79 de la Ley Reguladora, por lo que procede sólo en este extremo revocar la resolución recurrida y aprobar el extremo en cuestión. Sobre la suma concedida de diez mil colones, durante un año al dos por ciento mensual (art. 17 del Arancel), se debe admitir la liquidación de réditos en dos mil cuatrocientos colones.

- "20

## **XI. Necesaria demostración del nexo de causalidad, análisis sobre la prueba del daño moral y fijación de la indemnización.**

**"IV.-** En relación al daño moral, su relación de causalidad con los hechos que motivaron el amparo, su comprobación en este proceso, el fundamento para su procedencia y su cuantificación, interesa traer a colación la sentencia N° 105 de las 14:30 horas del 21 de noviembre de 1997, en la cual esta Sala expreso: "X.-... Al ejecutar los daños y perjuicios el amparado deberá necesariamente establecer los presupuestos de hecho conducentes a evidenciar una relación de causalidad entre los daños y perjuicios declarados en abstracto y el caso concreto... La única excepción, en cuanto a la prueba, pero no en cuanto a los demás elementos señalados, podría ser el caso del daño moral subjetivo pues éste no requiere de una



prueba directa, queda a la equitativa valoración del Juez, conforme se ha establecido por la jurisprudencia de esta Sala (entre muchas sentencias pueden verse la N° 112 de las 14 horas 15 minutos del 15 de julio de 1992; N° 14 de las 16 horas del 2 de marzo; N° 41 de las 15 horas del 18 de junio; N° 65 de las 14 horas del 1 de octubre, todas las anteriores de 1993; N° 100 de las 16 horas 10 minutos del 9 de noviembre; N° 116 de las 14 horas del 16 de diciembre, ambas de 1994; N° 45 de las 14 horas 45 minutos del 25 de abril y N° 99 de las 16 horas del 20 de setiembre; las dos últimas de 1995). Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar y cuantificar la condena. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno. Ello no es problema de psiquiatras o médicos. Se debe comprender su existencia o no. Porque pertenece a la conciencia. Se deduce a través de las presunciones de hombre. Tampoco se debe probar su valor. Porque no tiene un valor concreto. Se valora prudencialmente. Entonces la prueba pericial es inconducente... **XI.** El último de los reproches a la sentencia refiere al **quantum** de la indemnización. Desde siempre los Tribunales han fijado sumas prudenciales sobre diversos criterios. También bajo ciertos límites: ni tan altos como los pretende el damnificado ni tan bajo como ruega el ejecutado. Se ha pretendido una fijación justa. La misma libertad de fijación del Juez de instancia la tiene el Juez de Casación. Entonces al resolver el recurso hay grandes posibilidades de análisis. Tanto en su existencia como en su valor. En cuanto al tipo de resarcimiento, en el daño moral, la reparación "in natura" suele operar cuando se viola la esfera de intimidad de la víctima (retractación, publicación de la sentencia condenatoria, etc.), pero en esos casos debe acompañarse de la reparación dineraria para obtener un verdadero paliativo del daño irrogado. A pesar de lo indicado la reparación "in natura" en el daño moral suele ser, por regla general, imposible por cuanto se trata de daños inmateriales. Por eso suele traducirse en una indemnización pecuniaria. Los parámetros o pautas a considerar al momento de definir el quantum indemnizatorio son de vital importancia para no caer en reparaciones arbitrarias por su carácter exiguo, meramente simbólico, o por el contrario exagerado o excesivo. El juez debe ponderar la intensidad del dolor sufrido. Es un factor variable y casuista. Debe acudir a la equidad. Valorar la gravedad de la falta cometida. Pero ese factor no es determinante para acoger o rechazar la pretensión indemnizatoria. También las circunstancias personales y repercusión subjetiva del daño moral en la víctima (estado económico patrimonial, estado civil, número de hijos y edad, posición social, nivel cultural,



grado de cohesión y convivencia familiar, etc.). Siempre, para mencionar algunas variables, debe considerar de alguna manera, el estado patrimonial del agente, intensidad de las lesiones (v.g. gravedad de las lesiones, tiempo de curación, secuelas temporales o permanentes etc.). Desde luego, tales pautas deben conjugarse con el prudente arbitrio del juez, su ciencia y experiencia...". El Ad- quem, en el fallo recurrido confirma una retribución de ₡500.000,00 por daño moral, basándose en la actuación ilegal de la Administración de cerrar en forma ilegítima el local comercial del ejecutante por casi un mes, con lo que se le privó de llevar a cabo su actividad normal por ese lapso. Esto último quedó establecido con la sentencia que se ejecuta, como hecho generador del daño. Lógico es que una situación tal haya producido angustia y sufrimiento en el actor, lo cual se indemniza a título de daño moral. Por su naturaleza, según lo apuntado, resulta innecesario su comprobación, en los términos en que lo echa de menos el recurrente. En todo caso, cabe agregar, el Tribunal no fundamentó la condena en daño moral a cargo de la Gobernación en aspectos que tuvieran que ver con la honra del señor Pérez Arguedas, como lo pretende hacer ver el recurrente, sino en el sufrimiento psíquico (angustia, zozobra) que le produjo el hecho ilícito. Daño que se infiere a través de presunciones de hombre, ya que, el hecho generador antijurídico pone de manifiesto el daño, por ello se dice que la prueba del daño moral existe "*in re ipsa*". Sobre el particular, esta Sala ha manifestado que en materia de daño moral "...basta, en algunas ocasiones, con la realización del hecho culposo para que del mismo surja el daño, conforme a la prudente apreciación de los Jueces de mérito, cuando les es dable inferir el daño con fundamento en la prueba de indicios" (Sentencia N° 114 de las 16 horas del 2 de noviembre de 1979). En consecuencia, no se ha producido la violación directa de los artículos 190, 196 y 197 de la Ley General de la Administración Pública, por falta de aplicación, pues si bien no se mencionan expresamente en el fallo impugnado, su aplicación tácita resulta deducible de la parte considerativa del mismo, pues dichos ordinales son la base de la responsabilidad civil del Estado decretada. "<sup>21</sup>

## **XII. Daño moral derivado de detención ilegal y excesiva.**

"V.- Los argumentos expuestos por el apoderado de los actores, respecto a los alcances de la condenatoria efectuada por la Sala Constitucional, son compartidos por este órgano colegiado, en razón de que en este Voto la Sala Constitucional analizó nuestro sistema penal a la luz de la Constitución Política, señalando cada una de las fases de un proceso de investigación, relacionándolas



con la situación específica de los amparados, debe resaltarse que con respecto a la señora Mercedes Bevacqua González se le menciona en dos considerandos, uno de ellos referido exclusivamente a su situación. El primer considerando en que se le menciona es el IV, denominado "Necesidad de existencia de indicio comprobado sobre la comisión de delito para ordenar detención", donde se señala: "... En criterio de la Sala el Ministerio Público al ordenar la detención de la mayoría de los amparados actuó en el ejercicio legítimo de sus potestades; sin embargo y sin perjuicio de lo que luego se dirá, también advierte que la justificación genérica del Ministerio Público para proceder a la detención de todos los encausados, colocándolos en igualdad de condiciones, no resulta constitucionalmente admisible en el caso de la amparada Mercedes Bevacqua, pues en relación con ella se acusa un delito específico - el de prevaricato- y la prueba en su contra, según admitieron las propias fiscales en al audiencia oral ante la Sala, había sido decomisada y mostrada a la interesada en su oportunidad, concretamente, lo actuado en el dictado de los actos administrativos específicos. **No encuentra la Sala, que con relación a ella, concurren los mismos supuestos que justificaron la privación de libertad de los otros amparados, especialmente cuando un estudio cuidadoso de los elementos de convicción agregados a los autos, muestra que a Bevacqua no se le vincula organizativamente con los coencausados, consiguientemente, los argumentos que se expusieron para justificar lo actuado sobre aquellos resultan excesivos y no pueden ser admisibles para ésta, especialmente por la exigencia constitucional de que en cada caso individual, las autoridades con poder para hacerlo, deben acreditar la imperiosa necesidad de la detención, pues ésta debe ser siempre, en un sistema respetuoso de la libertad, la última a considerar y así se expresa en el artículo 238 del Código procesal Penal, sobre todo al señalar que esa medida se tiene que ejecutar siempre, de manera que perjudique lo menos posible a los afectados.**" La segunda referencia a la actora dentro del voto está en el Considerando VIII, en él se indica "... Un estudio detallado de los elementos de convicción, que se han tenido a la vista, evidencia que ninguna resolución judicial dispuso- en forma debidamente fundamentada (relación de los artículos 2,142 y 238 del Código procesal penal)-, los motivos que permitieron la prolongación de la detención de la amparada, **lo que obliga a declarar con lugar el recurso, pues en criterio de este tribunal la prolongación de la privación de su libertad por el plazo indicado contravino las disposiciones procesales vigentes ...**" de seguido el Considerando IX.- en cuanto a la estimación del recurso indicó "Los motivos que se han expuesto llevan a la Sala a declarar por unanimidad con lugar el recurso a



favor de Mercedes Bevacqua González... **En relación con los demás amparados se estima que la prolongación de la detención para efectos de la indagatoria, fuera de los supuestos legales existentes, constituyen una clara transgresión al derecho de defensa técnica y material; consiguientemente, en relación con ellos se declara con lugar el recurso.**" (La negrita no es del original). De lo transcrito se deduce con claridad que son dos los motivos que la Sala Constitucional tuvo en cuenta para declarar con lugar el hábeas corpus interpuesto por la señora Bevacqua González, uno, la privación de libertad de la que fue objeto, medida que estimó ese órgano constitucional como excesiva y constitucionalmente inadmisibles. Y, en segundo término, tuvo en consideración la prolongación de la privación de la libertad más allá de las veinticuatro horas. En este sentido estima el Tribunal que el fundamento para acoger el recurso lo expuso la Sala a través de los diferentes considerandos de su resolución, por lo que no puede entenderse que el único motivo para acoger el recurso lo constituyera la prolongación de su detención. De manera que los daños y perjuicios a considerar serían aquellos derivados de la detención como una medida excesiva y de la duración de ésta por casi diez horas de forma ilegal. Por otra parte, debe señalarse que cuando en una sentencia se condena en abstracto al pago de los daños y perjuicios, podrá presentar liquidación de éstos quien haya resultado victorioso (artículo 693 del Código Procesal Civil), pues es él quien se encuentra legitimado para establecer un proceso de esta naturaleza; la legitimación entendida como la aptitud para ser parte en un proceso viene dada en una ejecución por la relación entre el sujeto y el derecho declarado en el fallo, esa relación debe ser directa; en este caso, los que pretende la actora derivan como consecuencia de una detención que la Sala consideró inconstitucional y de una prolongación de esa detención por más tiempo del permitido por ley; de manera que los hijos de la promovente no poseen legitimación dentro de la ejecución de sentencia para pretender un resarcimiento para sí. La declaratoria en abstracto efectuada por la Sala Constitucional, no quiere decir que cualquiera que se considere afectado pueda recurrir dentro de este proceso para lograr una indemnización; porque aquí sólo puede accionar quien fue parte dentro del recurso de hábeas corpus y los hijos de la referida señora no lo fueron. No desconoce este órgano colegiado lo dispuesto por los numerales citados por el recurrente, los que eventualmente pueden amparar una acción de los hijos de la señora Bevacqua González, pero en la vía ordinaria, no en la presente en donde se requiere que sea la parte beneficiada con el hábeas corpus quien presente la liquidación. El pronunciamiento de la Sala Constitucional cobijó únicamente a quienes lo interpusieron





y sólo ellos pueden beneficiarse de la ejecución de esa sentencia. Respecto a la prueba pericial, si bien el Juzgado la admitió, a solicitud de la parte actora, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Sala Primera respecto a la valoración del daño moral : "**VII.-** El daño moral subjetivo proviene de la lesión a un derecho extrapatrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo, los tribunales están facultados para decretar la condena y cuantificar el monto. Ello no es problema de psiquiatra o médicos. Se debe comprender su existencia o no porque pertenece a la conciencia. Se deduce a través de las presunciones inferidas de indicios, ya que, el hecho generador antijurídico pone de manifiesto la lesión, pues cuando se afecta la psiquis, la salud, la integridad física, el honor, la intimidad, etc. Es fácil inferirla, por ello se dice que la prueba del daño moral es "in re ipsa". Tampoco se debe probar su valor porque no tiene valor concreto. Se valora prudencialmente. Entonces la prueba pericial es inconducente. En relación, pueden consultarse, entre otras, las sentencias de esta Sala N°14 de las 16 horas del 2 de marzo de 1993; 100 de las 16 horas 10 minutos del 9 de noviembre de 1994; N°45 de las 14 horas 45 minutos del 25 de abril de 1995". (N°000676-F-2003. Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, de las once horas cuarenta minutos del quince de octubre del dos mil tres). Así las cosas, tratándose del daño moral, para valorarlo no es útil la prueba pericial pues se infiere in re ipsa, y, en todo caso, en estos asuntos el informe que rinda un perito no es vinculante para el juzgador, de allí que resulta irrelevante que exista una diferencia entre el monto establecido por el perito y el que se concede en sentencia. Así como tampoco resulta obligatorio para la autoridad judicial el que la parte, en su demanda, hubiere solicitado que el monto de la indemnización debía estar determinada por un perito. El último punto que reclama el inconforme es respecto a la exención en costas que efectuó la autoridad de instancia, aspecto en el cual este tribunal estima debe modificarse la resolución recurrida, porque las costas se imponen al vencido por el solo hecho de serlo, de conformidad con el artículo 221 del Código Procesal Civil. **VI.-** Estima el Tribunal que no lleva razón el representante estatal en su inconformidad respecto al daño moral otorgado en sentencia , en virtud de que éste efectivamente existió desde que la accionante se le detuvo, medida considerada por el órgano constitucional como excesiva e inadmisiblemente constitucionalmente y además sufrió una detención por un tiempo mayor al permitido por la ley, sin mediar resolución alguna que la justificara. En cuanto al monto otorgado



por el a quo, se otorgó considerando únicamente el sufrimiento ocasionado por el tiempo que permaneció de más detenida, sin embargo, este Tribunal considera debe indemnizarse también el daño moral ocasionado por la detención, el cual se fija en la suma de dos millones quinientos mil colones, para un total por concepto de daño moral de cinco millones de colones. **VII.-** En consecuencia, y de acuerdo a lo expuesto, debe modificarse la sentencia venida en alzada en cuanto a la fijación del daño moral, el que se establece en cinco millones de colones. La exención en costas debe ser revocada y en su lugar condenar al Estado al pago de las mismas. Y en lo demás debe confirmarse."<sup>22</sup>

### **XIII. Aspectos que deben fijarse para fijar el monto de la indemnización.**

**"IV.-** Como con acierto se obtiene de la sentencia número 4846-2000, la única circunstancia por la cual se acogió el amparo, fue por el no pago de las anualidades y es dentro de este marco, que debe analizarse el sub examine. Lamenta el Tribunal la situación sufrida por el señor González, mas no puede decidir con fundamento en situaciones no examinadas por el órgano constitucional. En primer término, analiza este órgano colegiado, lo atinente al daño moral objetivo solicitado. Cabe destacar, a los efectos de emitir el criterio correcto, que con su producción, se lesionan derechos extrapatrimoniales con repercusión en el patrimonio, siendo necesario, en consecuencia, la demostración de su quantum, en los mismos términos como si se estuviera peticionando un daño patrimonial. Lo indicado, no fue realizado por el ejecutante, ya que nunca deslindó la cuantía de esta lesión en su escrito inicial, y mucho menos, aportó las pruebas necesarias para acreditarlo, ni el nexo causal con la conducta amparada, razón por la cual, la denegatoria acordada, merece mantenerse.- **V.-** Distinta es la situación con el subjetivo, respecto del cual, si bien es cierto es indispensable que su producción nazca con una consecuencia necesaria, directa e inmediata de una transgresión, que afecte, tal y como lo ha manifestado la Sala Primera de la Corte, las condiciones anímicas del individuo, en ocasiones, al no ser posible acreditar su cuantía, la determinación puede obedecer, a la fijación prudencial del Juez, tomando en consideración, las circunstancias en cada caso concreto, los principios generales del derecho y el principio de equidad. La autoridad citada - Sala Primera -, entre otros muchos pronunciamientos, ha dicho, en su sentencia número 112 de las 14 horas 15 minutos del 15 de julio de 1992, lo siguiente: *"XIII.- en lo referente a la prueba del daño moral el principio es el siguiente: debe acreditarse su existencia*



y gravedad, carga que le corresponde a la víctima, sin embargo se ha admitido que tal prueba se puede lograr a través de presunciones de hombre inferidas de los indicios, ya que, el hecho generador antijurídico pone de manifiesto el daño moral, pues cuando se daña la psiquis, la salud, la integridad física, el honor, la intimidad, etc., es fácil inferir el daño, por ello se dice que la prueba del daño moral existe "in re ipsa(...)". Esto permite arribar al convencimiento, que la simple realización del "hecho culposo", hace surgir el daño, lo que permite a los Jueces, con fundamento en la prudente apreciación de las circunstancias que rodean cada caso, entrar a su valoración.- **VI.-** Con fundamento en las consideraciones expuestas en acápites precedentes, el Tribunal es del criterio, que al petente, con las actuaciones de la institución para la que labora, se le causó inseguridad, inestabilidad, desesperación, incertidumbre, angustia, producidas como consecuencia directa e inmediata de ellas, motivo por el que se estima que sí se le produjo un daño moral en su psiquis, el que, de acuerdo con los parámetros establecidos para estas circunstancias, debe indemnizarse y por ello se concuerda, con lo dispuesto por el a quo, discrepándose únicamente, respecto de la suma concedida. Luego de los razonamientos del caso y de conformidad con los principios de justicia, una prudente apreciación de los hechos, con fundamento en la situación concreta, este Despacho es del criterio que debe concederse, por concepto de daño moral, la suma de ciento cincuenta mil colones, y para así disponerlo, procede modificar la resolución venida en alzada.-"<sup>23</sup>



## FUENTES CITADAS:

- <sup>1</sup> RAMÍREZ LÉON, Karla María; ESPINOZA SOLANO, Herbert Daniel. La Ejecución de las Resoluciones de la Sala Constitucional. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 2001, 68pp. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 3695).
- <sup>2</sup> RAMÍREZ LÉON, Karla María; ESPINOZA SOLANO, Herbert Daniel. La Ejecución de las Resoluciones de la Sala Constitucional. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 2001, 97pp. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 3695).
- <sup>3</sup> RAMÍREZ LÉON, Karla María; ESPINOZA SOLANO, Herbert Daniel. La Ejecución de las Resoluciones de la Sala Constitucional. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 2001, 97pp. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 3695).
- <sup>4</sup> RAMÍREZ LÉON, Karla María; ESPINOZA SOLANO, Herbert Daniel. La Ejecución de las Resoluciones de la Sala Constitucional. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 2001, 97-98pp. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 3695).
- <sup>5</sup> RAMÍREZ LÉON, Karla María; ESPINOZA SOLANO, Herbert Daniel. La Ejecución de las Resoluciones de la Sala Constitucional. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 2001, 98pp. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 3695).
- <sup>6</sup> RAMÍREZ LÉON, Karla María; ESPINOZA SOLANO, Herbert Daniel. La Ejecución de las Resoluciones de la Sala Constitucional. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 2001, 159pp. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 3695).
- <sup>7</sup> RAMÍREZ LÉON, Karla María; ESPINOZA SOLANO, Herbert Daniel. La Ejecución de las Resoluciones de la Sala Constitucional. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 2001, 170pp. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 3695).
- <sup>8</sup> RAMÍREZ LÉON, Karla María; ESPINOZA SOLANO, Herbert Daniel. La Ejecución de las Resoluciones de la Sala Constitucional. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 2001, 195pp. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 3695).



- 
- <sup>9</sup> RAMÍREZ LÉON, Karla María; ESPINOZA SOLANO, Herbert Daniel. La Ejecución de las Resoluciones de la Sala Constitucional. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 2001, 171pp. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 3695).
- <sup>10</sup> RAMÍREZ LÉON, Karla María; ESPINOZA SOLANO, Herbert Daniel. La Ejecución de las Resoluciones de la Sala Constitucional. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 2001, 196-197pp. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 3695).
- <sup>11</sup> SECCIÓN PRIMERA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Segundo Circuito Judicial de San José. Resolución N° 252-2006 de las catorce horas quince minutos del treinta de mayo del dos mil seis.
- <sup>12</sup> SECCIÓN PRIMERA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. II Circuito Judicial de San José, Goicoechea. Resolución N° 241-2006 de las catorce horas cincuenta minutos del veintitrés de mayo del dos mil seis.
- <sup>13</sup> TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. San José. Resolución N° 392-F-2006 de las ocho horas diez minutos del tres de mayo del año dos mil seis.
- <sup>14</sup> TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Segundo Circuito Judicial de San José. Resolución N° 125-2006 de las nueve horas cuarenta minutos del veintiuno de marzo del dos mil seis.
- <sup>15</sup> SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIAL. San José. Resolución N° 000138-F-2006 de las ocho horas diez minutos del dieciséis de marzo de dos mil seis.
- <sup>16</sup> TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea. Resolución N° 26-2006 de las nueve horas quince minutos del diez de febrero del dos mil seis.
- <sup>17</sup> TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Goicoechea. Resolución N° 1-2006 de las once horas del dieciocho de enero del dos mil seis.
- <sup>18</sup> SECCIÓN PRIMERA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. II Circuito Judicial de San José, Goicoechea. Resolución N° 518-2005 de las catorce horas veinticinco minutos del veinticinco de noviembre del dos mil cinco.



- 
- <sup>19</sup> TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Segundo Circuito Judicial de San José. Resolución N° 558-2005 de las once horas del veintitrés de noviembre del dos mil cinco.
- <sup>20</sup> SECCIÓN PRIMERA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Segundo Circuito Judicial de San José. Resolución N° 307-2005 de las catorce horas veinte minutos del veintinueve de julio del dos mil cinco.
- <sup>21</sup> SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José. Resolución N° 000844-F-04 de las catorce horas cuarenta minutos del veintinueve de setiembre del año dos mil cuatro.
- <sup>22</sup> SECCIÓN PRIMERA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ. Goicoechea. Resolución N° 414-2004 de las diez horas veinticinco minutos del veinticinco de agosto del dos mil cuatro.
- <sup>23</sup> TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. II Circuito Judicial. San José. Resolución N° 283-2004 de las diez horas del dieciocho de junio de dos mil cuatro.